



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

**Magistrada Sustanciadora: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck**  
Cartagena, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

<b>Ref.</b>	Sentencia.
<b>Proceso:</b>	Restitución y formalización de tierras (Ley 1448 de 2011)
<b>Demandante:</b>	Adolfo Rodrigo Polo
<b>Representante:</b>	UAEGRTD
<b>Opositor:</b>	Wilson Alex Sierra Castro
<b>Predios:</b>	Los Palmitos
Aprobada según Acta N° 125	

**I. OBJETO A RESOLVER.**

Procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, instaurado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE a favor del señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, sobre el predio denominado “Los Palmitos”, ubicado en el corregimiento de La Avianca, municipio de Pivijay, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 222-22636 y referencia catastral No. 47551000100010714000 con la oposición del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. Hechos.**

Se dice en la demanda que el 26 de octubre de 1988 el solicitante ingresó al predio de mayor extensión denominado “San Pedro de la Corona” de aproximadamente 493 has + 7812 m<sup>2</sup> con 32 campesinos y campesinas para explotarlo económicamente. Se agrega que en ese proceso de lucha por la tierra con el ganadero EMILIO ABUCHAIBE, constituyen una asociación liderada por el señor EUSEBIO MARQUEZ RIVERA y luego por ENRIQUE PEREA, con el fin de acceder al beneficio de subsidio de tierras ante el INCORA y desde su ingreso comenzaron a cultivar de manera comunitaria maíz, arroz y yuca.

En el año 1989 el INCORA adquirió el predio por compraventa celebrada con EMILIO ABUCHAIBE S. EN C., mediante escritura pública No. 483 otorgada ante la Notaría Única de Plato Magdalena y posteriormente, el 30 de junio de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

1994 el INCORA adjudicó a cada uno de los 30 campesinos una UAF de 15 a 16 Has aproximadamente, tal como se evidencia en el FMI No. 222-18598 del círculo registral de Ciénaga, Magdalena.

También se dice que una vez adjudicado el predio Los Palmitos de 16 Has 3178 m<sup>2</sup> al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ mediante resolución No. 785 de 21 de septiembre de 1994, este se dedicó a explotarla económicamente con actividades de agricultura como cultivos de pan coger (yuca, melón, patilla, ahuyama), cría de animales de corral y al pastaje de 36 novillos y un toro. Allí vivía con su compañera OMAIRA ESTHER MEZA RODRIGUEZ, y sus hijos WILLIAM DE JESUS MEZA RODRIGUEZ, ADALBERTO ANTONIO POLO OROZCO, EDUIN ENRIQUE POLO MEZA, MILENA PATRICIA POLO MEZA, KELLY JOHANA POLO MEZA y VANESSA CAROLINA POLO MEZA.

No obstante lo anterior, se informa que a partir del año 1996 se construyó una base paramilitar en el predio del señor RODRIGO GARCIA, denominada Monte Bello, pues allí hubo presencia de ese grupo armado y además, ocurrían constantes homicidios y torturas en la zona, razón por la cual a partir de ese momento comenzaron los primeros desplazamientos y ventas forzadas de los campesinos que se encontraban en San Pedro de la Corona.

Se informa también que en el año 1998 ya los paramilitares hacían fuerte presencia en la región y corregimientos del municipio de Pivijay (Magdalena), especialmente en la finca México, ubicada en el límite sur oriental con el predio de mayor extensión San Pedro de la Corona cuyo propietario era el señor RAFAEL ABELLO SILVA, conocido como “Mono Abello”, quien fue narcotraficante durante la década de los 80.

Así mismo se indica que durante los días 5 y 7 de junio de 1999 se dieron los hechos victimizantes ocurridos en el corregimiento de La Avianca, generado por el enfrentamiento armado entre guerrilleros de las FARC y paramilitar al mando de alias “4.4”. Así mismo se da el homicidio de varias personas en el corregimiento de Salaminita (hoy en ruinas), entre ellas el de la inspectora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ y el del señor CARLOS BARRIOS CANTILLO, todo lo cual generó el desplazamiento forzado y abandono masivo de los pobladores de la zona. Se dice que estos hechos se enmarcan dentro de un contexto generalizado de violencia por la ofensiva de los paramilitares



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

en los corregimientos de Pivijay (Magdalena), destacándose además que ese grupo asesinó a tres guerrilleros en la finca Monte Bello.

Seguido a ello, en el año 2000 los paramilitares ingresaron a la vereda San Pedro, específicamente en la finca México, donde el solicitante trabajaba y cuando se dirigía a su parcela “Los Palmitos” encontró a varios paramilitares (entre ellos alias “4.4”) hurtándole animales de corral (gallinas, carneros, etc.). En otra ocasión se encontró en el callejón del Socorro con el comandante paramilitar alias “Esteban” quien lo obligó a subirse en un vehículo para transportarlos.

Ese mismo año, su hijo WILLIAM MEZA cuando se dedicaba a cortar leña, fue retenido por los paramilitares y luego de que el señor ADOLFO POLO PAEZ, les solicitara que dejaran a su hijo, le preguntaron de quien era el ganado que tenía al partir en el predio Los Palmitos, respondiendo que era del señor MANUEL MORENO. Luego, el día 17 de septiembre del año 2000 los paramilitares al mando de alias “ESTEBAN” se presentaron a las parcelas de los señores MANUEL MORENO y NEMESIO SALCEDO - quienes hacían parte del grupo de beneficiarios de adjudicación en el predio San Pedro de la Corona – y los mataron por negarse a dar parte de su ganado.

A raíz de estos hechos, el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, se vio obligado a abandonar el predio Los Palmitos, ya que él tenía un ganado apastando en el predio de propiedad del señor MANUEL MORENO PACHECO, desplazándose hacia el municipio de Fundación (Magdalena), donde vive actualmente con su hijo WILLIAM y su nuera.

El día 11 de noviembre de 2000 el solicitante declaró los hechos victimizantes de desplazamiento forzado ante ACCION SOCIAL (hoy UARIV), cuyo estado es incluido en el Registro Único de Víctimas.

Así mismo, en el año 2002 mediante la resolución 604 de fecha 9 de octubre, el INCORA revocó administrativamente la resolución No. 785 de fecha 30 de junio de 1994, por medio de la cual se le adjudicó al solicitante la parcela Los Palmitos, vereda San Pedro de la Corona, corregimiento de La Avianca (Pivijay-Magdalena). Seguido a ello, mediante la resolución No. 421 de 8 de abril de 2003 el INCORA (liquidado) adjudicó la parcela Los Palmitos a la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

El 28 de octubre de 2008 la Personería Municipal de Pivijay (Magdalena), a través de oficio No. 080025 solicitó la inscripción de la medida individual de protección de predios abandonados por la violencia RUPTA en el marco de la ley 387 de 1997 a petición del señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ.

Igualmente presentó el actor ante las diferentes entidades administrativas y judiciales (Policía Nacional, Procuraduría Provincial de Santa Marta, Unidad Nacional de Justicia y Paz), denuncias y quejas correspondientes a la posesión de personas ajenas en el predio adjudicado Los Palmitos, quienes aprovecharon la oportunidad de que el predio se encontraba en estado de abandono por parte del señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, quien a su vez se obligó a desplazarse forzosamente por el conflicto armado en la zona en manos de paramilitares que hacían parte del frente Pivijay, al mando de alias "4.4".

Actualmente en el predio Los Palmitos se encuentra el señor WILSON SIERRA, quien dentro del trámite administrativo se presentó como tercero interviniente haciendo valer su derecho en calidad de propietario del predio, en virtud del negocio jurídico de compraventa realizado con la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ.

Surtida la etapa administrativa el solicitante y el predio Los Palmitos fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas mediante resolución RM 00423 de 4 de mayo de 2016.

## **2. Pretensiones.**

Con base en los hechos anteriormente mencionados, se invocaron principalmente siguientes pretensiones:

- Que se declare que los solicitantes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del predio objeto del proceso.
- Que se ordene la restitución jurídica y material del predio Los Palmitos.
- Que se declare probada la presunción consagrada en los literales a) y b) numeral 2° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y como consecuencia de ello se declare nula la resolución de adjudicación No. 421 del 8 de abril de 2003 expedida por el INCORA a favor de la señora VAN STRAHLEN



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

MARTINEZ y la resolución de revocatoria No. 604 de 9 de octubre de 2002, escritura pública de compraventa No. 584 de fecha 4 de noviembre de 2008 de la Notaría Única del Circulo de Pivijay.

- Que se ordene a ORIP la inscripción de la sentencia, la cancelación de todo antecedente registral de gravamen o limitaciones al dominio y la medida de protección patrimonial.
- Que se ordene a la ORIP y al IGAC, la actualización de la información que obra en sus bases de datos.
- Que se ordene la UARIV disponer todas las medidas de asistencia y reparación a favor de la solicitante y su familia.
- Que se ordene la implementación del sistema de alivio de pasivos relacionados con el inmueble objeto de restitución.
- Que se ordene al SENA la capacitación a los solicitantes y su núcleo familiar en cuanto a la implementación de proyectos campesinos.
- Que se ordenen todas las medidas necesarias para garantizar la restitución, entre otras.

**3. Actuación procesal.**

Dentro de los actos procesales más relevantes que se han llevado a cabo en este proceso se encuentran los siguientes:

**a)** La solicitud fue admitida mediante auto de 13 de febrero de 2018 (Fl. 89-92), en el que también se ordenó la vinculación del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO como titular de dominio del predio solicitado, la inscripción de la admisión de la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del bien reclamado, la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos en los que se viera involucrado el predio y su sustracción provisional del comercio.

**b)** El día 22 de marzo de 2018 el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, a través de apoderado presentó escrito de oposición (Fl. 193-199).

**c)** El día 11 de marzo de 2018, en el diario El Tiempo, se realizó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 (Fl. 247).

**d)** Mediante auto de 17 de abril de 2018 se admitió la oposición presentada y se dio apertura a la etapa probatoria del proceso. Como consecuencia de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

ello se practicaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes el Juzgado Instructor (Fl. 239-242).

**e)** Practicadas las pruebas del proceso, el Juzgado instructor mediante auto de 26 de febrero de 2019 (Fl. 404), remitió el proceso a esta Sala, encontrándose pendiente para proferir sentencia.

**4. Oposición de WILSON SIERRA CASTRO (Fl. 193-199).**

El apoderado del opositor manifestó lo siguiente:

- Que el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, es actualmente el legal propietario del predio Los Palmitos, ubicado en la vereda San Pedro de La Corona corregimiento de La Avianca, municipio de Pivijay por compraventa celebrada con MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ, a quien el INCORA, adjudicó mediante resolución No. 421 de 8 de abril de 2003. Agrega que con anterioridad había sido revocada adjudicación al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, quien actúa como víctima de despojo de la tierra y solicita restitución.
- Que el día 20 de agosto de 2004 el señor WILSON SIERRA CASTRO mediante documento privado de compraventa adquirió de los señores MARGITH VAN STRALEN MARTINEZ y MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ, el predio rural denominado Los Palmitos y que el día 4 de noviembre de 2008 legalizó el negocio celebrado con los citados señores ante la Notaría Única de Pivijay donde se suscribió la escritura pública de compraventa por valor de \$25.000.000.
- Que el señor WILSON SIERRA CASTRO al momento de adquirir el predio no conocía de la existencia del señor ADOLFO POLO PAEZ y para ese momento el predio se encontraba en malas condiciones pues no tenía pasto, cercas ni casa.
- Que hubo acuerdo en el precio con quien se presentó como verdadero propietario, esto es la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ.
- Que conoce del predio y que estaba en venta porque transitaba frecuentemente en la zona.
- Que el señor WILSON SIERRA no ha tenido relación con los hechos victimizantes.
- Que obró con buena fe exenta de culpa pues actuó con la consciencia de obrar honesta, leal y rectamente con la seguridad de haber empleado todos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

los medios a su alcance para saber al momento de realizar el negocio jurídico, que quien lo celebrara era su legítimo propietario, pagando el precio justo.

- Que no existía ninguna anotación en el FMI del predio sobre despojos o desplazamiento forzado.
- Que el señor WILSON SIERRA exigió al vendedor al momento celebrar el negocio que solucionara lo relativo a la prohibición de enajenar sin autorización del INCORA, lo que efectivamente hizo el vendedor, aportando certificación de derecho preferencial dirigido a la Notaría Única de Fundación donde el predio quedaba liberado de la medida cautelar o afectación y se pudiese realizar el negocio jurídico, siendo esto un acto inequívoco de buena fe exenta de culpa.
- Que el señor WILSON SIERRA tiene derecho a la compensación por buena fe exenta de culpa.

Como consecuencia de lo anterior, el opositor solicitó que se declarara buena fe exenta de culpa y se le declarara como único propietario del predio Los Palmitos; que se declarara la presunción legal de la resolución de adjudicación No. 421 de 8 de abril de 2003 del INCORA que permitió a MARGITH VAN STRAHLEN vender a WILSON ALEX SIERRA CASTRO el predio Los Palmitos.

#### **5. Pruebas.**

Durante todo el desarrollo del proceso fueron allegadas y practicadas las siguientes pruebas:

- Consulta web IGAC sobre predio Los Palmitos (Fl. 48 y Cd Fl. 58).
- Consulta VUR FMI 222-26636 (Fl. 49-52).
- Resolución RM 2100 de 3 diciembre de 2017 (Fl. 53-54; 85-86).
- Constancia CM00503 de 2/sept/16 de UAEGRTD (Fl. 55 y Cd Fl. 58).
- Cedula y TP de abogado de UAEGRTD (Fl. 56-57; Cd Fl. 58; 87-88).
- Resolución No. 889 de 2016 de la UAEGRTD (Cd Fl. 58).
- Resolución No. 902 de 2016 de la UAEGRTD (Cd Fl. 58).
- Acta de posesión No. 10 de 2012 emitida por UAEGRTD (Cd Fl. 58).
- Resolución No. 785 de 30 de junio de 1994 de INCORA (Cd Fl. 58).
- Liquidación de impuesto predial de Los Palmitos de 2008 (Cd Fl. 58).
- Oficio No. 097 de 27 febrero de 2012 emitido por Fiscalía (Cd Fl. 58).
- Autorización de consulta en centrales de datos (Cd Fl. 58).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

- Consulta Vivanto del señor ADOLFO POLO PAEZ (Cd Fl. 58).
- Documento de Análisis de Contexto de la UAEGRTD (Cd Fl. 58).
- Declaración ampliada de solicitante ante UAEGRTD (Cd Fl. 58).
- Declaración de ADOLFO POLO PAEZ, realizada el 7 de noviembre de 2000 ante la Personería de Fundación, Magdalena (Cd Fl. 58).
- Escrito de 18 de febrero de 2010 emitido por el Registrador de la ORIP de Ciénaga, Magdalena (Cd Fl. 58).
- ID KAREN POLO y VANESSA POLO (Cd Fl. 58 y Fl. 68-70; 83).
- Documento con núcleo familiar de solicitantes (Cd Fl. 58).
- Queja No. 249 de 10 de noviembre de 2008 de ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, ante Policía Nacional (Cd Fl. 58).
- Formulario para solicitud de inscripción en Registro de Tierras Despojadas diligenciado por ADOLFO POLO PAEZ (Cd Fl. 58).
- Cedula de ADOLFO POLO PAEZ (Cd Fl. 58; Fl. 67; 81).
- Informes de caracterización de predios y ocupantes (Cd Fl. 58).
- Informe de Comunicación en el predio (Cd Fl. 58).
- Informe Técnico de cartografía social (Cd Fl. 58).
- Informe Técnico de línea de tiempo (Cd Fl. 58).
- Informe Técnico Predial de predio Los Palmitos (Cd Fl. 58).
- Oficio No. 1832 de 8 de febrero de 2011 emitido por Tribunal de Justicia y Paz de Barranquilla (Cd Fl. 58).
- Mapa de predio Los Palmitos de Tierras y Patrimonio (Cd Fl. 58).
- Oficio No. 221-08 de 10 de noviembre de 2008 emitido por Procuraduría Provincial de Santa Marta (Cd Fl. 58).
- Resolución No. 794 de 30 de junio de 1994 de INCORA (Cd Fl. 58).
- Resolución RM 423 de 4/may/16 de UAEGRTD (Cd Fl. 58; 116-170).
- Formulario RUPTA diligenciado por ADOLFO POLO (Cd Fl. 58).
- Certificado de tradición del FMI 222-22636 (Fl. 64-64).
- Solicitud de representación (Fl. 66).
- Registro civil de nacimiento de KELLY POLO, EDUIN POLO y MILENA POLO (Fl. 72-74; 82).
- Registro civil de defunción de ADALBERTO POLO OROZCO (Fl. 75).
- Contraseña de EDUIN POLO MEZA (Fl. 76).
- ID de MILENA POLO, OMAIRA MEZA, WILLIAM MEZA (Fl. 77-79; 84).
- Contraseña de VANESSA POLO MEZA (Fl. 80).
- Informe de 21 de febrero de 2018 de Policía Nacional (Fl. 172).
- Informes de Registraduría de 21 de febrero de 2018 (Fl. 173-174).





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

- Informe de 20 de febrero de 2018 emitido por ANH (Fl. 175-177).
- Informe de Registraduría de 26 de febrero de 2018 (Fl. 178).
- Informe de 23/feb/18 de ANM (Fl. 180-182).
- Certificado de tradición del FMI No. 222-22636 (Fl. 185-186).
- Informe de 14 de marzo de 2018 emitido por ANLA (Fl. 187-190).
- Resolución No. 421 de 8 de abril de 2003 de INCORA (Fl. 200-203).
- Plano de predio Los Palmitos (Fl. 204-205).
- Certificado de tradición del FMI No. 222-22703 (Fl. 206-207).
- Constancia de inscripción de FMI No. 222-22636 (Fl. 210).
- Pagaré suscrito por MARGITH VAN STRAHLEN (Fl. 211).
- Comprobante de pago de MARGITH VAN STRAHLEN (Fl. 212).
- Contrato de compraventa celebrado el 9 de octubre de 2008 entre MIGUEL MARTINEZ y WILSON SIERRA (Fl. 213).
- Paz y salvo expedido el 19 de agosto de 2004 por INCODER a favor de MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ (Fl. 214).
- Declaraciones extraproceso de MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ y MARGITH VAN STRAHLEN ante Notaría Unica de Aracataca (Fl. 215-216).
- Escritura Publica No. 584 de 4 de noviembre de 2008 otorgada ante Notaría Unica de Pivijay (Fl. 217-218).
- Paz y salvo de Catastro (Fl. 219).
- Documento de 15 de octubre de 2008 emitido por INCODER (Fl. 220).
- Cedula de WILSON SIERRA CASTRO (Fl. 221).
- Informe de 23 de marzo de 2018 de CORPAMAG (Fl. 226-228).
- Informe de 13 de abril de 2018 de CORPAMAG (Fl. 229-232).
- Informe de 16 de abril de 2018 emitido por UARIV (Fl. 249).
- Informe de SEMSA (Fl. 274-275).
- Informe de Centro Nacional de Memoria Histórica (Fl. 276-296).
- Informe de 24 de abril de 2018 de Electricaribe S.A. (Fl. 297-298).
- Informe de 24 de abril de 2018 de CORPAMAG (Fl. 299; 309).
- Informe de 24 de abril de 2018 de PRESIDENCIA (Fl. 300-302; 344).
- Informe de 23 de abril de 2018 y paz y salvo de impuesto predial emitido por Alcaldía de Pivijay (Fl. 303-304).
- Informe de 23 de abril y certificación sobre afectación por inundaciones emitido por Alcaldía de Pivijay (Fl. 305-306).
- Certificado de FMI 222-18598 y 222-22703 (Fl. 314-320).
- Informe de contexto de violencia de Presidencia (Fl. 321-343).
- Informe de 3 de mayo de 2018 de Gases del Caribe S.A. (Fl. 345).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

- Declaraciones de MIGUEL MARTINEZ, MARGITH VAN STRAHLEN, JOSE CANTILLO, WILSON ALEX SIERRA CASTRO (Fl. 360-363).
- Contrato de compraventa celebrado entre MARGITH VAN STRAHLEN y MIGUEL MARTINEZ el 20 de agosto de 2004 (Fl. 364).
- Declaraciones de OMAIRA MEZA y ADOLFO POLO (Fl. 366-367).
- Informe de 9/ago/18 de Inspección de Policía de Reten (Fl. 369).
- Informe de 6 de agosto de 2008 emitido por Fiscalía (Fl. 370-372).
- Informe de contexto de violencia de CODHES (Fl. 377-380).
- Informe de 1° de febrero de 2019 de CORPAMAG (Fl. 395-397).
- Inspección judicial realizada el 13 de febrero de 2019 (Fl. 399-401).
- Certificación emitida por Secretario de Planeación de Alcaldía de El Reten (Fl. 403).
- Informe de 4° de julio de 2019 de UARIV (Fl. 7-13 C. Tribunal).
- Resolución No. 604 de 9 de octubre de 2002 de Incora (C. Tribunal).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**1. Presupuestos procesales.**

Previa revisión del proceso, se pudo establecer que se encuentran cumplidos los presupuestos necesarios para dictar la sentencia que en derecho corresponda pues se adelantó por juez competente y no se avizoran irregularidades que anulen lo actuado.

**2. Competencia.**

Es competente esta Sala para proferir sentencia definiendo la litis, considerando que se propuso y admitió oposición a las pretensiones invocadas por la demandante; facultad que se deriva de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

**3. Requisito de procedibilidad.**

La inscripción del predio solicitado en restitución se erige como requisito de procedibilidad para entablar la acción conforme al inciso 5° del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, el cual se estima cumplido en el presente asunto con los siguientes documentos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

- Constancia No. CM00503 de 2 de septiembre de 2016 emitida por UAEGRTD mediante la cual hace constar que el predio denominado Los Palmitos, ubicado en el corregimiento de La Avianca, municipio de Pivijay, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 222-22636, fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo reclamado por los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y OMAIRA ESTHER MEZA RODRIGUEZ (Fl. 55 y Cd Fl. 58).
- Resolución No. RM 00423 de 4 de mayo de 2016 emitida por UAEGRTD mediante la cual incluyó el predio denominado Los Palmitos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo reclamado por los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y OMAIRA ESTHER MEZA RODRIGUEZ (Cd Fl. 58; 116-170).

**4. Presentación del caso, problema jurídico y metodología.**

En el presente asunto, los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y OMAIRA MEZA RODRIGUEZ, pretenden que se les restituya jurídica y materialmente el predio denominado Los Palmitos, ubicado en el municipio de Pivijay, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 222-22636, alegando como fundamento factico el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, con ocasión de la fuerte presencia de grupos paramilitares en la zona de ubicación del predio.

Al proceso compareció como opositor el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, quien manifiesta que adquirió el predio en forma legítima a través de negocio jurídico celebrado con su propietario, el cual se ajustó a todas las formalidades legales y por ende pide ser compensado en caso de que se acceda a la restitución pedida por los solicitantes. También alega que al momento de la venta no tenía ningún tipo de conocimiento acerca de la situación del solicitante.

Precisado ello, con base en los hechos y pretensiones esgrimidos por las partes, le corresponde a la Sala determinar si por hechos asociados al conflicto armado, los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y OMAIRA MEZA RODRIGUEZ, son víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo y si como consecuencia de ello procede el amparo del derecho fundamental a la Restitución de Tierras. Y de ser el caso, deberá determinarse si el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO es adquirente de buena fe exenta de culpa



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

y como consecuencia de ello, merece ser compensado por la orden de restitución que haya de proferirse a favor de los demandantes.

Para dilucidar el problema jurídico ya mencionado, se analizarán los siguientes puntos: **I)** La ley 1448 de 2011 en el marco de la justicia transicional; **II)** Identificación del predio reclamado en restitución **III)** Determinación de la relación de los solicitantes con el bien reclamado; **IV)** Contexto de violencia en la zona de ubicación del predio; **V)** Calidad de víctima de desplazamiento forzado o despojo por parte de los solicitantes; **VI)** Aplicabilidad o no de alguna de las presunciones de que trata el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 o de la inversión de la carga probatorio indicada en el artículo 78 de la misma ley, en caso de estar acreditada la calidad de víctima de la solicitante; **VII)** Análisis de la oposición presentada y estudio de la buena fe exenta de culpa, de ser el caso.

**6. El proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011.**

El desplazamiento forzado y el despojo tiene una multiplicidad de causas, siendo una de las más significativas el dominio de la tierra, ya que a través de ella no solamente se obtiene poder y control económico y político, sino también estratégico, en la medida que por su posicionamiento geográfico algunas zonas terminan siendo utilizadas como corredores de los grupos armados ilegales.

Las consecuencias o afectaciones que deja el desplazamiento forzado o el despojo en las personas que resultan víctimas de estos flagelos, van desde el abandono intempestivo o forzado de su residencia y bienes, hasta la pérdida de su referente económico, social, cultural y comunitario.

De otro lado, trae aparejado el abandono de aquellas actividades económicas de las que regular y ordinariamente las personas obtenían ingresos para solventar sus necesidades básicas, sometiéndolas a la exclusión social, el empobrecimiento y la desconfianza en las instituciones del Estado.

Esa violación sistemática y grave de los derechos humanos ha sido de gran preocupación a nivel local e internacional y ante la falta de una política estatal seria y comprometida con la población desplazada y la catástrofe humanitaria que se presentaba, la Corte Constitucional declaró la existencia



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

de un estado de cosas inconstitucional, al paso que le estableció una serie de derechos mínimos que deben ser satisfechos por el Estado, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida; a la familia y unidad familiar; a la subsistencia mínima como expresión fundamental del derecho al mínimo vital; la salud; la Educación; al retorno y al restablecimiento.

Destacase que para la época en que se declaró el estado de cosas inconstitucional, existía una precaria regulación para la protección de los bienes y tierras de la población desplazada y/o despojada, contenida específicamente en la Ley 387 de 1997.

De otro lado, no existían programas y políticas claras en materia de restitución de tierras, de tal manera que el máximo tribunal constitucional, amparado en instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la sentencia T-821 de 2007 determinó que el derecho a la reparación integral supone la restitución de los bienes que le fueron despojados a las personas desplazadas, elevando de esta manera a rango fundamental, *“el derecho a la restitución de tierras”*.

En el marco del derecho internacional el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento y despojo frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Con pronunciamientos como los enunciados se creó la necesidad de establecer en nuestro país una justicia transicional, pues no de otra manera podría responderse a las violaciones sistémicas de los derechos humanos que se venían presentando a causa del conflicto armado interno y el reclamo que hacen las víctimas para que le sean satisfechos sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, etc.

Vista de esta manera las cosas, la justicia transicional no se agota con la persecución y condena de los autores de graves infracciones a los derechos humanos, sino que emerge como un complemento para reconocer los derechos de las víctimas, en especial el de la reparación en sentido amplio.

El derecho a la reparación en sentido amplio, abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos<sup>1</sup>.

Con la expedición de la Ley 1448 de 2011 se vino hacer frente a uno de los problemas de mayor impacto que deja el desplazamiento, el de la tierra. El artículo 72 de dicho cuerpo normativo consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados y despojados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de la víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas:

- La restitución jurídica y material del inmueble despojado a la víctima o cuya posesión, explotación u ocupación perdió a causa del abandono forzado.
- La restitución por equivalencia o a través de compensación cuando no es posible acceder efectivizarla a través de la primera modalidad enunciada.

---

<sup>1</sup> Kai Ambos. - *El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional "Building a future on peace and Justice"*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En ejercicio de la acción de restitución podrá solicitar la víctima demandante que se formalice la relación que mantiene con la tierra, ya solicitando su adjudicación cuando se trate de bienes baldíos o que se declare que ganó su dominio por prescripción adquisitiva, en cuyo caso la sentencia tiene los mismos efectos de una declaración de pertenencia. En todo caso deberá el reclamante demostrar que durante el despojo o abandono se cumplieron a cabalidad las condiciones y requisitos para acceder al bien por cualquiera de las formas enunciadas.

Para la restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, con la diferencia que la primera deberá ser inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien. Finalmente se tiene que los titulares de esta acción son los indicados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone:

*“Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias **o poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido **despojadas** de estas o que se hayan visto obligadas a **abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Vistos así los rasgos más relevantes de la restitución de tierras en Colombia, procede a estudiarse a continuación, los elementos requeridos para la acción de restitución de tierras.

### **7. Naturaleza jurídica e identificación del predio Los Palmitos.**

El predio denominado “Los Palmitos” se encuentra ubicado en el corregimiento La Avianca, municipio de Pivijay, departamento de Magdalena y actualmente es un bien de propiedad privada, cuyo titular de dominio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

actual es el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, tal como se observa en el certificado de tradición del inmueble cuyo Folio de Matricula Inmobiliaria es el No. 222-22636 (Fl. 185-186).

El predio objeto de este proceso fue segregado de otro de mayor extensión denominado San Pedro identificado con FMI No. 222-18958 (Fl. 314-318), el cual fue adquirido por el INCORA por compraventa celebrada con la sociedad Emiliano Abuchaibe Sociedad En Comandita Simple (anotación 5 FMI 222-18958), con el fin de adjudicar su dominio a sujetos de reforma agraria.

En efecto, el predio objeto de este proceso, inició su historial de dominio privado con la Resolución No. 785 de 30 de junio de 1994 emitida por el INCORA mediante la cual adjudicó el predio denominado Los Palmitos al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, con una extensión de 16 Has 3178 m<sup>2</sup> (Cd Fl. 58).

Sin embargo, el INCORA, mediante resolución No. 604 de 9 de octubre de 2002 (Fl. C. Tribunal), revocó la adjudicación hecha al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ (anotación 3) para luego adjudicarlo a la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ, mediante resolución No. 421 de 8 de abril de 2003 (anotación No. 4).

Posterior a ello, la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ, procedió a transferir el fundo al señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, mediante Escritura Pública de fecha 584 de 4 de noviembre de 2008 otorgada ante la Notaría Única de Pivijay (anotación 6). Esta escritura fue registrada el día 6 de noviembre de 2008 y el mismo día fue registrado el oficio No. 80025 del 28 de octubre de 2008 emitido por la Personería Municipal de Pivijay mediante el cual se ordenaba la prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007 en materia de protección de predios a favor de victimas de desplazamiento forzado (anotación 7).

En la actualidad el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO es el propietario del fundo.

Examinada la naturaleza e historia jurídica de este inmueble, se procede a estudiar lo atinente a la identificación física del inmueble:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Este inmueble, al momento de ser adjudicado por el INCORA en el año 1994 a favor del señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, se le asignó una extensión de **16 Has 3178 m<sup>2</sup>** (Cd Fl. 58). En la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el predio se encuentra registrado con la misma extensión (Fl. 185-186).

Por su parte, el IGAC, en la base de datos catastral, identificó el predio Los Palmitos con la referencia No. 47551000100010714000 (0001-0001-0714-000), con una extensión de **16 Has 3178 m<sup>2</sup>**, según la consulta web página IGAC (Fl. 48 y Cd Fl. 58).

Sin embargo, la UAEGRTD, en el Informe Técnico Predial y el Informe Técnico de Georeferenciación (CD Fl. 58) conceptuó que el área del predio Los Palmitos, luego de practicada la georeferenciación era de **16 Has 2660 m<sup>2</sup>**.

Así las cosas, se tiene la siguiente información en cuanto a las extensiones que obran en el proceso:

Área Resolución de Adjudicación	Área registral ORIP	Área catastral IGAC	Área georeferenciada UAEGRTD
16 Has 3178 m <sup>2</sup>	16 Has 3178 m <sup>2</sup>	16 Has 3178 m <sup>2</sup>	16 Has 2660 m <sup>2</sup>

De todas estas extensiones, resulta razonable acoger la señalada por el INCORA en el año 1994 por ser la que en su momento consideró la entidad como extensión suficiente para constituir una Unidad Agrícola Familiar, sin que sea dable a esta Sala entrar a modificar la extensión señalada en su momento por el INCORA como suficiente para desarrollar una *“empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal **cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio**”* (art. 38 ley 160 de 1994). Igualmente se precisa que para la época en que la solicitante dice haberse desplazado (2000), el inmueble aún se encontraba bajo la restricción de enajenación de los quince (15) años.

Precisado esto, resulta claro que la extensión a acoger es precisamente la señalada por el INCORA al momento de adjudicar el predio Los Palmitos a favor del señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, esto es, **16 Has 3178 m<sup>2</sup>**.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Así las cosas, los linderos y medidas para este inmueble se muestran a continuación:

Partida	Punto d.61 marcado en el plano No. 77-551-424
Norte	Con parcela Santa Ines, de Rafael Lara, del predio San Pedro, en 368 metros del punto de partida d.61 al punto d.60; con la parcela Las Brisas, de Santander Durán, en 126 metros del punto d.60 al punto d.59
Sureste	Con terrenos de Hernando Pérez, carreteable en medio, en 694 metros del punto d.59 al punto d.56
Oeste	Con terrenos de Rodrigo García, carreteable al medio, en 647 metros del punto d.56 al punto de partida d.61 y, encierra.

Decantado lo anterior e individualizado en forma correcta el fundo reclamado, procede esta Sala a pronunciarse sobre las afectaciones que obran sobre el inmueble.

En el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD (CD Fl. 58), no se menciona ningún tipo de afectación, salvo lo atinente a exploración de hidrocarburos pues el predio se encuentra en zona disponible para exploración.

Profundizando en estos aspectos, se tiene lo siguiente:

- Informe de ANH sobre afectaciones ambientales de predio Los Palmitos (Fl. 175-177), en el que se informa que el predio Los Palmitos “NO se encuentra ubicado en ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012, sustituido por el acuerdo No. 2 de 2017, las cuales se dividen en: 1. Áreas Asignadas; 2. Áreas Disponibles; 3. Áreas Reservadas”.
- Informe de 23 de febrero de 2018 emitido por AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (Fl. 180-182), en el cual se indica que el predio Los Palmitos no reportan superposición con títulos mineros vigentes, propuestas de contrato de concesión vigentes, solicitudes de minería tradicional, solicitudes de legalización minera de hecho, áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

- Informe de 14 de marzo de 2018 emitido por ANLA (Fl. 187-190), en el cual se indica que el predio Los Palmitos se encuentra localizado dentro de la zona de Reserva de la Biosfera de la Ciénaga Grande de Santa Marta.
- Informes de 23 de marzo, 13 de abril, 24 de abril de 2018 y 1° de febrero de 2019 emitidos por CORPAMAG (Fl. 226-228; 229-232; 299; 309; 395-397), en los que informa que el predio Los Palmitos no se encuentra traslapado en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, ni dentro de la Zonificación Reservas Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, de acuerdo a la resolución No. 1276 de 2014 del Minambiente. Así mismo indica que de acuerdo al decreto 2372 de 2001 de la Resera de Biosfera, el predio se encuentra traslapado en zona de transición.

En cuanto a esto último, es importante recordar que según la UNESCO<sup>2</sup>:

*“Las reservas de biosfera son zonas compuestas por ecosistemas terrestres, marinos y costeros, reconocidas por el Programa sobre el Hombre y la Biosfera de la UNESCO. En cada una de ellas se fomentan soluciones para conciliar la conservación de la biodiversidad con su uso sostenible, el desarrollo económico, la investigación y la educación.*

*Además, constituyen “sitios de apoyo a la ciencia al servicio de la sostenibilidad”, es decir, son zonas especialmente designadas con el objetivo de evaluar enfoques interdisciplinarios para comprender y gestionar los cambios e interacciones de los sistemas sociales y ecológicos, incluidas la prevención de conflictos y la gestión de la biodiversidad”.*

*Las reservas de biosfera constan de tres zonas interrelacionadas que cumplen tres funciones conexas, complementarias y que se refuerzan mutuamente:*

*La zona núcleo, compuesta por un ecosistema protegido estrictamente, y que contribuye a la conservación de los paisajes, ecosistemas, especies y variaciones genéticas. Una reserva de biosfera puede tener una o más zonas núcleo jurídicamente constituidas, en donde se permiten realizar investigaciones y otras actividades poco perturbadoras.*

*La zona tampón, que rodea el núcleo o colinda con él, y donde se realizan actividades compatibles con prácticas ecológicas acertadas que pueden contribuir a la investigación, el seguimiento, la capacitación y la educación científica. En esta zona se pueden realizar actividades como la educación ambiental, la recreación, el turismo ecológico y la investigación aplicada y básica.*

<sup>2</sup> <http://www.unesco.org/new/es/natural-sciences/environment/ecological-sciences/biosphere-reserves/>

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

**La zona de transición es la franja de la reserva donde se autoriza un mayor número de actividades para promover un desarrollo económico y humano sostenible desde los puntos de vista social, cultural y ecológico. Es considerada una zona de uso múltiple, en la que pueden desarrollarse actividades de aprovechamiento sostenible de los recursos como la agricultura**". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

A partir de lo anterior, es claro que si bien es cierto que el predio Los Palmitos, se encuentra en zona de Reserva de la Biosfera de la Ciénaga Grande Santa Marta, también lo es que se encuentra en la zona de transición y por ello es posible su explotación económica de manera sostenible de los recursos como la agricultura. En tal sentido, es claro que ello no representa alguna circunstancia que impida la restitución jurídica y material del predio Los Palmitos, pero si impone restricciones en cuanto a su explotación y por ello, en caso de accederse a las pretensiones invocadas por el solicitante, se le advertirá al solicitante sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental en la materia.

- Informe de 24 de abril de 2018 emitido por PRESIDENCIA en el que se indica que el predio Los Palmitos no tiene afectación por minas (Fl. 300-302; 344).
- Informe de 23 de abril y certificación emitidas por Alcaldía de Pivijay mediante el cual se indica que en la vereda San Pedro de la Corona (dentro del cual se encuentra Los Palmitos) ubicada en el corregimiento la Avianca, municipio de Pivijay, presenta afectaciones por inundaciones en época de invierno, lo cual afecta los diferentes cultivos de la región (Fl. 305-306).

Sin embargo, se encuentra también la certificación emitida por Secretario de Planeación de Alcaldía de El Reten, en la cual indica que el predio Los Palmitos "no se encuentra en zona de alto riesgo o afectación y está acorde con los usos y tratamientos del suelo descritos por el PBOT Municipal, como uso agrícola" (Fl. 403).

Dicho todo lo anterior, esta Sala no encuentra circunstancia alguna que represente la imposibilidad de la restitución jurídica y material. Así las cosas, ha quedado analizado todo lo referente a la identificación del predio Los Palmitos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

**8. Relación jurídica de la solicitante sobre el predio Los Palmitos.**

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del predio Los Palmitos – propiedad privada –es claro que la relación del solicitante ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ no puede ser otra sino la de propietario o poseedor. Al respecto, debe precisarse que en el expediente obra la Resolución No. 785 de 30 de junio de 1994 emitida por INCORA mediante la cual adjudicó el predio denominado Los Palmitos al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, ubicado en el predio de mayor extensión denominado San Pedro, corregimiento de Piñuela, municipio de Pivijay, departamento de Magdalena, con una extensión de 16 Has 3178 m<sup>2</sup> (Cd Fl. 58).

Este acto administrativo fue registrado en la ORIP de Ciénaga, en la anotación numero 1 (Fl. 185-186) y por ello, es claro que el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, contaba con la calidad de propietario respecto del predio Los Palmitos reclamado en este proceso. Esta calidad la mantuvo hasta el año 2002, cuando el INCORA mediante Resolución No. 604 de 9 de octubre de 2002 revocó la adjudicación (C. Tribunal).

Esclarecido lo anterior, esta Sala entrará a verificar lo atinente al contexto de violencia en la zona de ubicación de este inmueble.

**9. Contexto de violencia en el departamento de Magdalena.**

En el informe denominado *Diagnostico Departamental Magdalena*, elaborado por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica<sup>3</sup>, se realizó un recuento detallado acerca del surgimiento de los principales grupos armados en ese departamento. En cuanto a las FARC, se dijo en dicho estudio:

*“Las Farc hacen presencia en el departamento entre 1982 y 1983 a través del frente 19, creado inicialmente para controlar un corredor que une la ruta del sur del Cesar, pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena, entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta. Posteriormente y de manera gradual, fueron creándose diferentes núcleos en el departamento, estableciéndose principalmente en las cuencas de los ríos Fundación, Piedras, Aracataca, Sevilla y Río Frío, afectando los municipios de*

<sup>3</sup>Link:<http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/DiagnosticoEstadisticoDepto/dd/2003-2007/magdalena.pdf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*Fundación, Ciénaga y Aracataca, a través de lo cual lograron fortalecerse mediante el cobro de extorsiones a los ganaderos y empresarios de la zona bananera y a los campesinos y agricultores de la parte montañosa de la Sierra Nevada. La presencia de las Farc es regional, por lo tanto las acciones de los frentes 19, 35 y 37 afectan tanto al Atlántico como a Magdalena y Bolívar. (...)*

En cuanto al surgimiento del ELN, también se dijo:

*“El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, también como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios.”*

Y sobre la aparición de grupos paramilitares o autodefensas en el departamento de Magdalena se indicó:

*“Al igual que en el caso de la guerrilla, las autodefensas en el departamento del Magdalena surgieron como estructuras para hacer frente a los grupos delincuenciales que aparecieron como consecuencia de la bonanza marimbera. Uno de los grupos más importantes se localizó en el municipio de Ciénaga, específicamente en el corregimiento cafetero de Palmor, el cual se constituyó durante la bonanza en un importante lugar de paso para el comercio de marihuana, lo que llevó a un elevado crecimiento de la región y a que muchas de las personas que se habían enriquecido de este comercio se quedaran en la región y adquirieran fincas. (...) Esta organización fue la causante a mediados de la década de los ochenta de innumerables muertes en el departamento, principalmente en Ciénaga, mientras que en este período se fortaleció prestando sus servicios a bananeros y ganaderos de la zona plana. Sin embargo, a mediados de la década de los noventa, las Farc lograron expulsar a esta organización de Palmor.*

*A partir de 1995, comenzó a operar en el Magdalena, así como en otros departamentos de la Costa Atlántica (Cesar, Bolívar y Sucre) el grupo de autodefensa liderado por Carlos Castaño en Córdoba y Antioquia, con lo cual se desató en la región un aumento significativo de la violencia.*

*En el Magdalena hicieron presencia cuatro frentes de las AUC con injerencia en la casi totalidad del departamento, exceptuando las partes más altas de la Sierra Nevada, las cuales se convirtieron en el principal frente de combate entre la guerrilla y autodefensas. Es así como actuaban el bloque Norte de las AUC, al mando de Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40; el Frente de Resistencia Tayrona*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*(Los Chamizos), que hacía presencia también en los departamentos de Cesar y Guajira, al mando de Hernán Giraldo Serna, alias El Patrón; el Frente de Contrainsurgencia Wayúu, al mando de Jorge 40, con presencia en los departamentos de Cesar y Guajira y el grupo de Chepe Barrera, al mando de la persona que le dio el nombre a esta agrupación”.*

De los tres grupos armados mencionados, los paramilitares fueron uno de los que ganaron protagonismo pues su estrategia de control territorial, diezmó los grupos de guerrilla que operaban en esa zona. Así lo relata el informe denominado “*Dinámica reciente de la confrontación armada en la Sierra Nevada de Santa Marta*” elaborado en el año 2006 por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica<sup>4</sup>:

*“En la actualidad, la presencia de los grupos de autodefensas tiende una especie de cordón alrededor de la Sierra Nevada de Santa Marta, ubicándose principalmente en las zonas planas, interrumpiendo el tránsito de los grupos insurgentes desde la Serranía del Perijá hasta el Atlántico, donde no solamente tienen una presencia armada sino también donde pretenden tener un dominio de la vida política, así como de las economías legales e ilegales.*

*(...)*

*En el momento actual, con una guerrilla replegada, el dominio que las autodefensas ejercen en la región, y que se ha visto reflejado, entre otros, en su intromisión en algunas administraciones locales, su intervención en la dinámica política, el manejo del narcotráfico, el comercio ilegal de gasolina importada de Venezuela, la apropiación bajo presión y amenazas de tierras, la extorsión como práctica extendida y la apropiación de dineros del Estado, en el marco de la corrupción, constituye el principal desafío que tiene que enfrentar el Estado. Todo esto, sin perder de vista que la amenaza de la guerrilla está latente, afectando a las comunidades indígenas, realizando acciones de sabotaje y atacando a la Fuerza Pública”.*

Visto lo anterior, a continuación procederá esta Sala a examinar lo atinente a los hechos victimizantes alegados por los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y OMAIRA MEZA RODRIGUEZ, los cuales provocaron según ellos, el desplazamiento y venta forzada del predio Los Palmitos.

#### **10. Calidad de víctima de los solicitantes.**

En la demanda, se informa que el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, junto a su compañera OMAIRA MEZA RODRIGUEZ y todos los integrantes

---

<sup>4</sup>[http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regional es/sierra\\_nevada.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regional_es/sierra_nevada.pdf)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

de su grupo familiar se desplazaron del predio Los Palmitos no solo por la fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley – específicamente paramilitares – y enfrentamientos con las Fuerzas Armadas sino también por el constante asedio de dichos grupos quienes al mando de comandantes como alias “4.4” y “Esteban”, le hurtaban bienes que tenían en el fundo y lo amenazaban de muerte.

Para verificar estos hechos se procede a examinar el material probatorio que obra en el proceso.

En primer lugar, se encuentra la declaración formulada por el solicitante ADOLFO POLO PAEZ, el día 7 de noviembre de 2000 ante la Personería de Fundación, Magdalena (Cd Fl. 58), en la que indicó lo siguiente:

*“PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho de qué localidad en qué fecha y bajo cuales (sic) circunstancia se produjo su desplazamiento. CONTESTO: Me vine desplazado de San Pedro la corona, eso queda de retén hacia dentro, me vine el (ilegible) de marzo del presente año. Me desplazé porque allá llegaron grupos armados y llegaron preguntando cosas y que si la guerrilla llegaba ahí y si puede buscar uno casi en otra parte porque eso se iba a poner maluco, allá mataron dos señores, se llaman (sic) NEMESIO SALCEDO Y MANUEL MORENO. Y de allá an (sic) salido más de 6 (ilegible) por que a unos les mataron familiares, allá se dice que el grupo (ilegible) se llaman (sic) las autodefensas, me vine con mi señora y mis hijos PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho como era el orden público anteriormente. CONTESTADO: Era una vereda quieta, era la mejor que había por hay (sic). PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho como está conformado su núcleo familiar. CONTESTADO: Por mi Señora y mis 6 hijos, OMAIRA RODRIGUEZ MEZA de 37 años, WILLIAM DE JESUS POLO de 16 años, ADALBETO POLO de 14 años, EDWIN ENRIQUE POLO, de 12 años, MILENA PATRICIA POLO de 9 años, KELLY JOANA (...) de 7 años, VANESA CAROLINA POLO de 3 años de edad. PREGUNTADO: (ilegible)...despacho, que bienes perdieron en su desplazamiento. CONTESTADO: Allá lo (ilegible) que dejé fue una casa grande y un rancho de palma. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho quienes eran sus vecinos y que les sucedió a ellos. CONTESTADO: JESUS VASQUEZ, TOÑO CORONADO, RODRIGO GARCIA Y JUAN GAVIRIA. Ellos viven en Barranquilla. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho donde hacia el mercado para el sustento diario (...).”*

Según lo expuesto por el señor ADOLFO POLO PAEZ ante la Personería Municipal de Fundación, su desplazamiento forzado del predio que tenía en la vereda San Pedro De La Corona (Los Palmitos) ocurrió en el mes de marzo del año 2000 por la fuerte presencia de grupos paramilitares en la zona quienes llegaban con frecuencia al predio indagando por grupos de guerrilla,





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

por amenazas que estos perpetraban con el fin de que se fuera del fundo por tildarlo de guerrillero y el homicidio de los también parceleros NEMESIO SALCEDO y MANUEL RAMIREZ, todo lo cual conllevó al desplazamiento de varias familias campesinas de la vereda.

En el acta de declaración de ampliación de hechos realizada ante UAEGRTD por el señor ADOLFO POLO PAEZ el 26 de marzo de 2012 (Cd Fl. 58), se hace un resumen de lo manifestado por el solicitante indicando que a este último, un señor llamado MANUEL MORENO, le dio un ganado para que lo apastara en su predio Los Palmitos en el año 1999 pero alias “4. 4” - mandado por alias “Esteban”, comandante de las AUC que estaba instalado en el predio de Rodrigo García – le preguntó dónde se lo habían entregado y el solicitante dijo que “donde Manuel Moreno”. Luego se fueron para allá y se llevaron todo el ganado, mataron a Nemesio Salcedo y al señor Manuel Moreno, quienes eran agricultores. Posterior a ello los paramilitares empezaron buscar al señor ADOLFO POLO por considerar que era cómplice de la guerrilla y como se le presentó un señor llamado Agustín Cantillo y le dijo que le vendiera la tierra él la dio por \$7.000.000.

También se encuentra el formulario para inscripción en el RUPTA diligenciado por ADOLFO POLO en el que indicó que la fecha de su salida del predio ubicado en la vereda San Pedro de la Corona fue el 20 de marzo del año 2000 (Cd Fl. 58).

Así mismo, en su declaración judicial el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, expresó lo siguiente acerca de las circunstancias en que dice haberse desplazado del predio Los Palmitos:

*“PREGUNTA: hasta que año estuvo usted en los palmitos RESPUESTA: hasta el año 2000, dure 6 años entre la tierra cuando ya se reunieron los grupos paramilitares a llevarse los ganados, a cogernos las gallinas, a mí me cogían los carneros, nos mataron dos compañeros que nos tocó la salida fue por ese motivo, mataron a Nemesio Salcedo y al señor Manuel Moreno PREGUNTA: que eran...fueron adjudicatarios RESPUESTA: fueron compañeros de nosotros PREGUNTA:...que les adjudicaron ahí predios RESPUESTA: si, a Nemesio fue adjudicado, el que no fue adjudicado fue el señor Manuel Moreno que fue comprador, una mejora PREGUNTA: y usted dice que estuvieron hasta el año 2000 RESPUESTA: si PREGUNTA: y usted vende en el año 2000 RESPUESTA: yo vendí a bajo de una presión de 4.4, se me metió y me llevo 8 gallos que tenía para pisar 70 gallinas que tenía la señora, madrugó ese día, estaban en la finca de México y Rodrigo García, de ahí se atravesaban a hacerme daño a la parcela, entonces me cogían los carneros, me*

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.**  
**Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*mandaban a buscar los carneros a medio día, 2 de la tarde y 2 de la mañana, yo tenía unos carneros a la (inaudible 11:34) y unos que eran míos y el señor se puso a hacerme daño porque le dijeron que nosotros éramos guerrilleros, entonces pues yo no aguantaba la violencia, me botaron un muerto casi mejor dicho en la cola de la parcela, invite a un señor llamase...un policía llamase el comandante De La Paba que era el comandante del Reten, a él lo mataron aquí a garrote en el (inaudible 11:57) y lo fui a buscar para que me levantara el muerto donde estaba y él lo levanto PREGUNTA: y usted cuando se desplaza de ahí del predio para donde se va RESPUESTA: doctora yo Salí para el municipio de Fundación, sin casa, me metí donde una tía de la señora, bueno y ahí hasta que conseguí una mejorita y la compre (...)*

*(...)*

*(...) ellos me dijeron que yo no podía estar ahí en ese predio porque yo corría peligro porque yo (inaudible 12:59) a Esteban con una rula a darle porque lo vi que me llevaba los carneros en una camioneta una LUV y el me encuentra en México entonces comenzó con una burla conmigo, a reírse porque me cogía los carneros y se los comía y yo me lo encuentro en la finca del Mono Abello que era de Nando Pérez esa finca que se llama Nuevo México, yo le camino a Esteban con una rula a darle, ellos se pararon me encañonaron con los fusiles, cuando el cachaco Luis, un cachaco que trabajaba con el Mono Abello que le atiende los caballos se me puso las manos en la cabeza y me dijo “Adolfo usted está loco váyase váyase porque lo van a matar”, cuando yo salgo a coger una pala que tenía en la (inaudible 13:38) una rula, el prende la camioneta y me bañó todo esto de tierra, arranco y se fue riéndose me dijo que yo era un loco*

*(...)*

*PREGUNTA: el señor José Agustín RESPUESTA: Agustín Cantillo PREGUNTA: lo presiono a usted lo amenazó para que usted le vendiera RESPUESTA: no no no, a mí el que me amenaza es 4.4, a mí el que me amenaza es Esteban y 4.4, que yo me tenía que ir del predio porque yo era muy altanero.”*

Por su parte, la señora OMAIRA MEZA RODRIGUEZ, quien fue compañera del señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ al momento en que dicen haberse desplazado en forma forzosa, expresó:

*PREGUNTA: cuantos años duraron ahí RESPUESTA: 9 años PREGUNTA: 9 años, o sea de 1991 hasta el año 2000 RESPUESTA: hasta el año 2000 PREGUNTA: hasta el año 2000 RESPUESTA: si PREGUNTA: y por qué se fueron en el año 2000 RESPUESTA: bueno en el año 2000 empezaron a llegar los paramilitares y entonces hacían... pasaban en esas camionetas llenas y pasaban haciendo tiros y entonces ya no teníamos la vida tranquila, yo tenía los niños pequeños todos porque todos estaban pequeños cuando eso, el mayorcito tenía apenas 16 años y entonces ya se nos complicó porque uno oía esas balaceras que formaban y entonces ya nosotros no queríamos estar ahí PREGUNTA: eso fue en el año...RESPUESTA: en el año 2000 que nos venimos de allá PREGUNTA: sufrió usted o su familia amenazas por grupos al margen de la ley RESPUESTA: si porque se llevaban los animales, se llevaban los carneros, se llevaron las gallinas y un señor que habían asesinado lo*

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.**  
**Rad. Interno N° 0063-2019-02**

asesinaron ahí atrás pegado ahí a la parcela PREGUNTA: a que señor...recuerda el nombre RESPUESTA: no, no sé cómo se llama ese señor PREGUNTA: era vecino de ustedes RESPUESTA: no, lo trajieron (sic) muerto ahí y lo tiraron ahí PREGUNTA: y como fue esa decisión para marcharse, por que se marcharon RESPUESTA: ahí por eso porque ya uno no vivía tranquilo ahí, no estaba bien PREGUNTA: si, lo que le pregunto es señora Omaira es como decidieron ustedes, de un día para otro o fueron programando o pusieron en venta el bien como fue RESPUESTA: no, ellos lo hicieron salir de ahí, le dijeron que no nos querían ver más ahí, a eso de las 8 de la mañana por ahí dijeron que ya no nos querían ver entonces nosotros salimos de ahí y el señor vendió, vendió las mejoras, fue lo que el vendió, el tenía...

(...)

PREGUNTA: señor Omaira usted dice que se desplazaron de los Palmitos y se fueron para donde RESPUESTA: nos venimos para Fundación

(...)

PREGUNTA: en sí, estos grupos al margen de la ley en que año más o menos empiezan aparecer por esa zona RESPUESTA: bueno yo no recuerdo bien pero yo creo que fue como un año, un año que fue de tormento porque ahí donde Rodrigo García se formaban unas balaceras y nosotros escuchábamos todo eso ahí donde Rodrigo y después se pasaron para aquí para la finca de México que estaba pegada a la parcela donde estábamos nosotros PREGUNTA: quien es Rodrigo RESPUESTA: Rodrigo Garcia PREGUNTA: quien es Rodrigo Garcia RESPUESTA: es el dueño de una finca que esta así al lado, así al frente, callejón por el medio, así al...

(...)

PREGUNTA: por eso pero yo...la pregunta es si conoce usted que otros vecinos les haya pasado lo mismo que ustedes que se tuvieron que desplazar por el tránsito de ellos RESPUESTA: allá el señor un compañero allá este Fidel Tapia, Fidel Tapia que la mujer se llama Luz Mila PREGUNTA: también se desplazó RESPUESTA: (con gesto indica que si) PREGUNTA: tenía predios por ahí RESPUESTA: si, en la misma, en el mismo territorio (...)

Como bien se observa, el desplazamiento de los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y OMAIRA MEZA RODRIGUEZ se debió en términos generales al fuerte y constante asedio de grupos paramilitares quienes los hostigaban a tal punto que la permanencia en el predio Los Palmitos dejó de ser pacífica y tranquila. En efecto, narraron los solicitantes como en la zona de ubicación del predio se presentaron hechos de violencia tales como el homicidio de algunos parceleros, el establecimiento de grupos paramilitares en predios colindantes o vecinos y enfrentamientos bélicos entre dicho grupo con otros insurgentes y/o con la fuerza pública. Igualmente expresan que eran víctimas de hostigamientos en el mismo predio Los Palmitos pues constantemente eran visitados por paramilitares quienes les hurtaban animales y propinaban toda clase de maltratos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

De otro lado se tiene que el señor ADOLFO RODRIGO POLO tanto en su declaración ante la Personería de Fundación como en su declaración judicial, manifestó que uno de los motivos por los cuales se desplazó fue el homicidio de parceleros como el señor NEMECIO SALCEDO y MANUEL RAMIREZ. Al respecto, se tiene que si bien no obra en el expediente el correspondiente registro civil de defunción de los citados señores, lo cierto es que se cuenta con el Informe de 6 de agosto de 2008 emitido por la Fiscal 218 Delegada ante el Circuito - Apoyo a la Fiscalía 31 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional Santa Marta - (Fl. 370-372), en el que indica que el homicidio del señor NEMECIO SALCEDO, quien era agricultor de la vereda San Pedro de la Corona del municipio de Pivijay, se encuentra siendo investigado y es atribuido al comandante llamado CESAR AUGUSTO VILORIA MORENO, alias "7.1" según declaración del señor MIGUEL RAMON POSADA CANTILLO, ex miembro del otrora Frente Pivijay o Tomas Guillen, del Bloque Norte de las AUC.

No obstante lo anterior, se dice en este informe que el hecho ocurrió el 5 de septiembre del año 2000, esto es, con posterioridad a la fecha en que dice haberse desplazado el señor ADOLFO RODRIGO POLO quien aseguró haber abandonado el predio en el mes de marzo, razón por la cual ante la imprecisión del solicitante sobre el punto, no podría tenerse este hecho como una causa del desplazamiento.

En todo caso tal imprecisión resulta insuficiente para desvirtuar la existencia de un contexto de violencia con la capacidad de producir desplazamientos en la zona para el mes de marzo del año 2000 cuando el actor se vio obligado a abandonar el predio objeto de este proceso.

Y es que si se tiene en cuenta la fecha de la salida de los solicitantes del predio objeto de este proceso (2000), se encontrará que para dicha época cobraban especial auge los grupos paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia, las cuales tenían una clara y cruenta estrategia de dominio territorial y político en los municipios y departamentos donde tenía presencia.

Esta situación, se tradujo en un gran número de casos de desplazamiento forzado ocurridos en el municipio de Pivijay, el cual refleja una considerable cifra frente a otros municipios del departamento de Magdalena, tal como se observa en la siguiente gráfica que obra como anexo del documento

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Diagnostico Departamental Magdalena, aportado por la Presidencia de la República (Fl. 337):

Personas desplazadas (expulsión) por departamento y municipio a nivel nacional 1997-2008														
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	Total general
MAGDALENA	ALGARROBO	341	164	298	323	743	274	245	395	438	408	632	700	4.951
	ARACATACA	250	287	403	1.097	2.615	2.141	2.250	2.011	2.007	1.704	2.223	3.304	20.292
	ARIGUANÍ	250	248	224	375	550	514	409	524	622	426	493	473	5.108
	CERRO SAN ANTONIO	29	85	178	952	347	592	433	234	350	179	114	80	3.573
	CHIBOLO	1.499	1.219	888	851	910	865	552	609	630	632	548	204	9.407
	CIENAGA	1.275	1.859	704	2.255	4.023	4.678	3.953	3.483	2.774	3.046	4.252	2.601	34.903
	CONCORDIA	40	64	186	162	138	469	230	258	156	78	36	20	1.837
	EL BANCO	154	96	202	389	674	687	430	585	601	601	670	403	5.492
	EL PINÓN	257	443	3.161	1.173	433	422	490	600	483	210	152	91	7.915
	EL RETEN	131	128	239	403	333	355	338	368	560	494	398	301	4.048
	FUNDACIÓN	850	948	1.127	6.924	12.280	3.321	2.648	2.872	2.705	2.332	3.824	5.171	44.302
	GUAMAL	85	41	36	85	167	115	126	125	245	207	139	120	1.532
	LA NUEVA GRANADA	28	61	38	161	197	297	223	234	218	514	79	62	2.142
	PEDRAZA	48	53	60	233	121	147	95	60	58	95	70	52	1.061
	PILINO DEL CARMEN	26	9	321	72	56	147	95	60	58	95	70	52	1.061
	PIVIJAY	471	996	6.754	6.102	3.527	3.471	2.304	2.230	4.358	2.199	2.700	2.757	37.869
	PLATO	505	408	600	1.682	1.732	1.946	2.075	3.231	2.770	1.553	1.437	725	18.664
	PUEBLOVIEJO	98	141	66	2.754	1.811	207	153	182	256	240	655	149	6.712
	REMOLINO	161	184	2.469	4.450	1.736	1.585	840	1.140	1.130	254	201	137	14.287
	SABANAS DE SAN ANCEL	1.313	519	523	646	503	657	480	723	754	840	1.446	717	9.121
	SALAMINA	76	85	2.074	1.578	346	407	151	138	272	117	39	86	5.369
	SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA	29	12	53	128	38	60	82	75	74	131	120	77	879
	SAN ZENÓN	1	0	27	34	53	1	12	29	40	49	40	42	328
	SANTA ANA	26	62	24	106	97	146	153	182	142	136	157	78	1.309
	SANTA BARBARA DE BUITO	8	3	19	27	12	18	20	13	92	26	53	31	322
	SANTA MARTA	270	574	560	2.208	5.025	25.590	4.690	3.755	4.642	6.426	13.587	9.960	77.287
	SITONUEVO	111	127	215	7.279	1.681	1.578	1.165	1.527	2.857	849	459	269	18.087
TENERIFE	460	215	330	732	515	979	790	683	569	818	548	236	6.855	
ZAPAYAN	63	81	69	281	148	271	328	170	205	52	34	67	1.769	
ZONA BANANERA	1.384	819	626	1.577	1.400	1.569	1.423	3.079	2.782	3.331	4.426	10.279	32.695	
<b>Total MAGDALENA</b>		<b>9.939</b>	<b>9.531</b>	<b>22.474</b>	<b>45.039</b>	<b>42.274</b>	<b>53.625</b>	<b>27.352</b>	<b>29.728</b>	<b>33.119</b>	<b>28.176</b>	<b>39.777</b>	<b>39.355</b>	<b>380.389</b>

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas  
Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH  
Fecha de actualización: 1 de enero de 2015  
\*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Como bien se observa, para el año 2000 el municipio de Pivijay es – después de Fundación – el sitio donde mayor número de casos de desplazamiento forzado se produjeron en todo el departamento de Magdalena. Lo anterior concuerda claramente con el auge paramilitar que se venía dando en la zona con el fin de erradicar la presencia de guerrillas.

Este panorama de conflicto se ve reflejado también en el Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica sobre contexto de violencia (Fl. 276-296) y en el Informe elaborado por CODHES (Fl. 377-380), documentos en los cuales se hace una extensa relación de todos los hechos asociados al conflicto armado que venían ocurriendo desde el año 2000 en el municipio de Pivijay.

En este punto es importante mencionar que una de las características del auge paramilitar era precisamente la estigmatización de campesinos por parte de las autodefensas quienes los tildaban de informantes o ayudantes de los grupos de guerrilla, razón por la cual debían ser eliminados en cumplimiento de su política de dominio territorial y exterminio de la guerrilla. En efecto, (...) *durante la expansión paramilitar de mediados de la década de los noventa, pueblos enteros en varias zonas del país fueron arrasados bajo la excusa de que sus habitantes eran colaboradores de la guerrilla. En muchas de estas regiones, con un permanente abandono del Estado, los grupos subversivos habían tenido una larga presencia que los había llevado a ejercer*

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.**  
**Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*el control de las actividades sociales y económicas, incluidas el narcotráfico. Así, cuando los paramilitares llegaron a estos municipios masacrando a la población, usaron el estigma para justificarse, aunque en realidad querían convertirse en el actor armado dominante en la zona y que sus habitantes aceptaran ese hecho a cualquier costo.<sup>5</sup>*

De igual manera, en el estudio realizado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, denominado “*Basta ya. Colombia: Memorias de guerra y dignidad*”<sup>6</sup>, se expresó lo siguiente:

*“La modalidad de tierra arrasada practicada por los paramilitares originó desplazamientos masivos, al tiempo que diversas respuestas por parte de la población civil. En algunos casos, la violencia paramilitar reforzó el vínculo de los civiles con la guerrilla, mientras que en otros lo debilitó. Muchas víctimas de las masacres paramilitares en retaguardias de la guerrilla cuestionaron a las FARC porque, pese a haber tenido el aparato militar para evitar la incursión, no la impidieron ni la interrumpieron. Igualmente reclamaron que la guerrilla los hubiera expuesto a una estigmatización que acabó por convertirlos en objetivo de los paramilitares”.*

Este rasgo determinante de la llegada de los paramilitares al departamento de Magdalena, concuerda precisamente con la narración de los solicitantes ADOLFO POLO PAEZ y OMAIRA MEZA RODRIGUEZ quienes en su condición de campesinos, tuvieron que soportar todo el embate de la llegada de los paramilitares al municipio de Pivijay.

Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para tener por demostrada la condición de víctima de desplazamiento forzado respecto de los señores ADOLFO POLO PAEZ y OMAIRA RODRIGUEZ MEZA, destacando que los testigos del proceso, esto es, los señores JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ y MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ, manifestaron expresamente desconocer al señor ADOLFO POLO PAEZ con anterioridad a la venta que este hace del predio en el año 2000 cuando se desplaza forzosamente del predio, de tal manera que no existe prueba en el expediente que desvirtúe lo expuesto en la evidencia anteriormente analizada.

---

<sup>5</sup> Fuente: [http://rutasdelconflicto.com/especiales/estigma\\_grupo\\_armado/](http://rutasdelconflicto.com/especiales/estigma_grupo_armado/)

<sup>6</sup> <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

En efecto, ha quedado claro como el señor ADOLFO POLO PAEZ, quien fuera beneficiario de la adjudicación del predio Los Palmitos en el año 1994, sostuvo pacíficamente la propiedad y posesión del predio hasta el año 2000 cuando tuvo que abandonar el fundo por una serie de hechos violentos asociados al conflicto armado que venían ocurriendo para esa época y que conllevaron al desplazamiento forzado de varios pobladores de la zona. Tales hechos consisten básicamente en el constante asedio sufrido en el predio por parte de miembros de un grupo paramilitar que operaba en la zona el cual tildaba al solicitante de ser guerrillero y por ello, frecuentemente hurtaba los animales que tenía en el predio además de los maltratos y enfrentamientos que sostenía con tales insurgentes, todo lo cual conllevó a generar un profundo temor por la vida e integridad personal no solo de él sino también de todo su grupo familiar, razón por la que se muestra razonable que hubiera optado por abandonar el fundo y evitar así exponerse a una situación de riesgo inminente por atentados que pudieran ocurrir.

Como ya se vio, no era una situación aislada la del señor ADOLFO POLO PAEZ pues no por casualidad se produjeron en el año 2000 más de 6000 casos de desplazamiento forzado en el municipio de Pivijay, Magdalena, concordando esto con la ofensiva de grupos paramilitares quienes en su estrategia de dominio territorial involucraban a campesinos y agricultores en el conflicto por tildarlos de colaboradores de los grupos de guerrilla que querían exterminar.

Precisado esto, conviene ahora examinar lo ocurrido con posterioridad a la salida del señor ADOLFO POLO PAEZ, del predio Los Palmitos en el año 2000.

En efecto, manifiesta el solicitante que a su salida del predio, se vio en la necesidad de vender la posesión del fundo a un señor de la zona llamado JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO. Sobre la venta expresó el solicitante ADOLFO POLO PAEZ lo siguiente:

*PREGUNTA: señor Adolfo usted a quien le vende RESPUESTA: yo le vendo a Agustín Cantillo PREGUNTA: a Agustín Cantillo RESPUESTA: si señora PREGUNTA: y el señor Agustín Cantillo se presentó ante usted para comprarle o usted le ofreció el predio RESPUESTA: no, no, no, doctora yo vengo con la mujer con unos cálculos biliares reventados con un susto que cogió la señora cuando 4.4 se presentó a coger los gallos las gallinas, ella se le revientan los cálculos biliares, yo estaba ordeñando en la finca México, cuando yo vengo yo la encuentro dando vueltas con el dolor de*

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*los cálculos biliares, ya se le habían reventado dos, no sé si ella le comento ese caso, yo la saco en un burro atravesada, al Retén cuando yo la traigo va el viejo Agustín en una buseta para allá diciendo que me compraba el predio, yo le dije “bueno si me lo compra, yo tengo un caso de apuro, no tengo plata, mire como llevo a la señora”, me dijo “no yo te compro el predio vamos a caminaros”, “bueno vamos”, salimos caminamos el predio, me dijo “no voy a caminar más, me gusto la parcela, vamos a negociarla, cuanto pide usted por la parcela”, “yo pido 14 millones de pesos para pagarle al INCORA y usted se queda libre con su parcela”, me dijo “no, vamos a hacer una cosa, yo me quedo con la deuda y le doy 7 millones 200 por la parcela”, yo le acepte el negocio al señor, me pregunta “por aquí no hay grupos paramilitares?” y yo le dije que no, en el momento porque aja de todos modos yo me quería salir también porque la presión que tenía de los paramilitares, el señor compra (...)”*

De igual manera, narra el señor ADOLFO POLO PAEZ que al momento de la venta le tocó entregar una suma de dinero a un comandante paramilitar que operaba en la zona:

*“(...) cuando yo vendo la tierra se presenta un paramilitar que no le sé el nombre, que le mandara 200 mil pesos que me cobraban por el hectárea de la tierra, a 10 mil pesos por cabuya, yo tenía 160 mil pesos y se los di, que lo había mandado el 4.4 que le diera ciento... PREGUNTA: pero eso fue después de que usted vendió RESPUESTA: eso fue yo... después que yo vendí, que yo tenía que pagar los catastros de la....como es, las vacunas que ellos pedían”*

Finalmente expresa el señor ADOLFO POLO PAEZ que el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO no le amenazó, presionó ni coaccionó al momento de celebrar el contrato de compraventa de la posesión del predio Los Palmitos:

*“PREGUNTA: el señor José Agustín RESPUESTA: Agustín Cantillo PREGUNTA: lo presiono a usted lo amenazó para que usted le vendiera RESPUESTA: no no no, a mí el que me amenaza es 4.4, a mí el que me amenaza es Esteban y 4.4, que yo me tenía que ir del predio porque yo era muy altanero”*

De otro lado y sobre las circunstancias en que se produce la venta del predio Los Palmitos, se tiene en el expediente la declaración del señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO quien manifestó:

*PREGUNTA: usted conoce al señor Adolfo Rodrigo Polo Páez alias Caballo RESPUESTA: Caballo si lo conozco PREGUNTA: si lo conoce? de que lo conoce RESPUESTA: Caballo... cómo? PREGUNTA: de que lo conoce RESPUESTA: de que PREGUNTA: si RESPUESTA: lo conozco de...yo lo conocí en Reten a él, él es del Reten PREGUNTA él es del Reten, si yo viví en Reten PREGUNTA: por eso usted*



**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*alguna vez le compro a él algún predio RESPUESTA: si PREGUNTA: y por cuanto se lo compro RESPUESTA: en ese tiempo (inaudible 4:18) como 8 millones de pesos le di PREGUNTA: 11 millones de pesos RESPUESTA: 8 por ahí PREGUNTA: 8 millones de pesos le dio, y después usted vendió ese predio RESPUESTA: después lo vendí...por cuanto fue que lo vendí yo? Por cuanto fue? Parece que fue por la misma plata PREGUNTA: a quien se lo vendió RESPUESTA: a un señor de aquí de Reten, como es que se llama? Por aquí está la señora de él, la señora de él está aquí, él no está pero esta la señora PREGUNTA: y el señor Rodrigo...Adolfo Rodrigo Polo Páez quien le dicen el caballo le dijo a usted por que iba a vender el predio RESPUESTA: no PREGUNTA: no le dijo RESPUESTA: (con gesto indica que no) PREGUNTA: y usted recuerda el año en que usted le compro RESPUESTA: no me acuerdo tampoco, eso hace como 10 años ya PREGUNTA: y como hizo usted el negocio con el señor, como hizo usted el negocio con el señor Adolfo, como lo hizo RESPUESTA: con el hijo mío que está por aquí, yo tengo un poco de hijos, tengo 10 hijos PREGUNTA: con el hijo de él RESPUESTA: el hijo mío PREGUNTA: ah con el hijo suyo, pero y usted como hizo, como negocio usted con el señor Rodrigo, con Adolfo Rodrigo como lo negoció RESPUESTA: negociándolo PREGUNTA: él se lo ofreció a usted o usted fue a comprarle RESPUESTA: él llegaba mucho a la casa, antes porque primero vivía en Aracataca, él me visitaba mucho, éramos amigos, nos hicimos amigos en Reten, pero después se abrió y ahí y yo como me mude entonces para aquí para otro barrio en Aracataca, San Martín que es donde vivo ahora (...) PREGUNTA: señor José, señor José y en ese tiempo habían grupos al margen de la ley por allá por esa zona RESPUESTA: estaban comenzando a entrar por allá”*

En cuanto a si él u otra persona amenazó, presionó o coaccionó al solicitante para que celebrara el contrato expresó el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO:

*“PREGUNTA: (...) cuando usted hizo esa negociación con el señor Adolfo sabe usted si alguien lo presiono a él para que le vendiera a usted RESPUESTA: no, yo no conocí a nadie que lo cogiera...(inaudible 7:40) yo le compré, (inaudible 7:41), me vendió por gusto de él mismo PREGUNTA: exacto eso fue voluntad propia de él RESPUESTA: claro PREGUNTA: alguna vez algún miembro de su familia o de la familia de él, se enfrentaron por esa venta RESPUESTA: nunca PREGUNTA: alguna vez él tuvo problemas con usted o le hizo algún reclamo por esa venta RESPUESTA: tampoco PREGUNTA: señor Adolfo ese precio, perdón señor José, el precio, ese precio ustedes se pusieron de acuerdo RESPUESTA: claro PREGUNTA: es decir, usted nunca no obligó a él para que recibiera él esa plata RESPUESTA: no, nunca lo (inaudible 8:38) PREGUNTA: nunca RESPUESTA: (con gesto asiente)”*

De este contrato de compraventa de posesión del predio Los Palmitos, no existe evidencia documental en el expediente pero es claro que el mismo fue celebrado pues quienes figuran en el mismo como comprador y vendedor, corroboran la existencia y validez del mismo. Y aunque el señor JOSE



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

AGUSTIN CANTILLO fijó la fecha del contrato en una época que data de diez años contados hacia atrás desde la fecha en que se recibió su declaración (2018), lo cierto es que se trata de una persona de más de 90 años y a esa edad resulta factible fallar en aspectos que requieren de gran esfuerzo memorístico. Y si en gracia de discusión se asumiera que es cierta la época que menciona el testigo, se tendría que ello ocurrió en el año 2008, fecha está en que es muy posterior a la revocatoria de la adjudicación al señor ADOLFO POLO PAEZ.

En tal sentido, se muestra pacífico entonces que el negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor ADOLFO POLO y JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, fue celebrado en el año 2000 cuando aquel se ve en la necesidad de desplazarse.

De otro lado es importante destacar que el mismo solicitante ADOLFO POLO PAEZ dejó claro que el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, no ejerció ningún tipo de presión, amenaza o coacción como sí lo hicieron los grupos paramilitares que operaban en la zona, siendo esta la causa de la venta. Y si bien el testigo JOSE AGUSTIN CANTILLO informó que no tuvo conocimiento de presiones o amenazas de paramilitares perpetradas al solicitante lo cierto es que ello se debió a que como el mismo ADOLFO POLO PAEZ lo reconoce no informó acerca de ello con la intención de vender el fundo lo más pronto posible.

Así las cosas, es claro que desde el año 2000 el señor ADOLFO POLO PAEZ se vio en la necesidad de desprenderse de la posesión del fundo Los Palmitos viéndose en la necesidad de celebrar negocio jurídico con el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO.

Sin embargo, la nuda propiedad que mantuvo luego de vender la posesión en el año 2000 tampoco la ostentó por mucho tiempo pues en el año 2002 el INCORA revoca la adjudicación efectuada al señor ADOLFO POLO PAEZ, tal como se puede constatar en la Resolución No. 604 de 9 de octubre de 2002 (C. Tribunal), en cuyo acápite de consideraciones se afirmó lo siguiente:

*“Que mediante Resolución No. 00785 fecha junio 30 de junio de 1994 la Gerencia Regional adjudicó la parcela LOS PALMITOS, que hace parte del predio de mayor extensión denominado SAN PEDRO, ubicado en el municipio de PIVIJAY,*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*departamento del MAGDALENA al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ,  
identificado con cedula de ciudadanía No. 19.506.281.*

*Que la mencionada Resolución fue inscrita en la Oficina de Registro de  
Instrumentos Públicos de Ciénaga, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-  
22636.*

***Que el adjudicatario en escrito presentado el día 25 de julio de 2002  
manifestó que desiste de la adjudicación, por cuanto abandonó la región  
desde hace más de 2 años. Que la señora Margith Van Strailen Martinez,  
solicita se le adjudique el predio, el cual ocupa hace 2 años.***

*Que el Comité de Selección en reunión del día 20 de septiembre del presente año  
recomendó revocar la adjudicación y legalizar al actual ocupante”. (Negrillas fuera  
de texto)*

Como bien se observa el fundamento con base en el cual, el INCORA revocó la adjudicación hecha al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, fue un escrito presentado el 25 de julio de 2002 por el mismo solicitante en el cual desiste de la misma por haber abandonado la región desde hace más de 2 años. Sin embargo, es importante precisar que dicho escrito no fue allegado al expediente por el INCORA como anexo de dicho acto administrativo y por ende no es posible verificar cuales fueron las causas de dicho abandono, si es que en el escrito se indicaron.

Sin embargo, en caso de ser cierto que el citado documento existió, no puede obviarse que desde el día 7 de noviembre de 2000, el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ había declarado ante la Personería de Fundación, Magdalena que había tenido que desplazarse del fundo por hechos asociados al conflicto armado (Cd. Fl. 58).

En tal sentido, en la ya expuesta resolución No. 604 de 9 de octubre de 2002 se revocó la resolución No. 785 de 30 de junio de 1994, mediante la cual se había adjudicado el dominio del predio Los Palmitos al señor ADOLFO POLO PAEZ, quien desde este preciso momento deja de ser propietario del fundo. En este mismo acto administrativo revocatorio se recomienda a la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ quien para ese momento (9 de octubre de 2002) ya se encontraba poseyendo el predio.

Sobre la forma en que llegó la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ al predio, no se encuentra evidencia documental de contrato de compraventa



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

celebrado con el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, pero el negocio es reconocido por la compradora en los siguientes términos:

*“PREGUNTA: cuéntenos señora Margith conoce usted el predio Los Palmitos  
RESPUESTA: si señora PREGUNTA: si lo conoce RESPUESTA: claro PREGUNTA:  
cuéntenos que conoce del predio Los Palmitos RESPUESTA: bueno yo...fue de mi  
propiedad, se la adquirí al señor apellido Cantillo Cueto, José Agustín Cantillo  
Cueto, lo mantuve por poco tiempo, luego se lo vendí al señor Martínez PREGUNTA:  
usted se lo compro a José Agustín RESPUESTA: al señor José Agustín Cueto que  
por si desean tomarle su declaración él vino conmigo PREGUNTA: al señor José  
Agustín RESPUESTA: sí señor, pues cuando le compre al señor ya él también  
estaba avanzado de edad y con él estuvo siempre a la mano el hijo, el hijo que se  
llama...(declarante saca un papel) PREGUNTA: y en qué año usted...en que año  
compro usted el predio RESPUESTA: Edison Cantillo, sinceramente doctora el año  
exacto no lo retengo, esta como entre el 2002 y el 2003, no retengo fechas  
sinceramente, toda la vida he sido mala para las fechas PREGUNTA: usted lo  
compro entre el año 2002 al 2003 RESPUESTA: si más o menos PREGUNTA: se lo  
compro al señor José Agustín RESPUESTA: José Agustín Cueto de muy buena fe  
en todos sus...PREGUNTA: y usted que le firmo al señor José Agustín RESPUESTA:  
pues, yo le pague la suma de 7 millones de pesos, me acerque al Incoder y el  
Incoder me adjudica bajo resoluciones la parcela porque el señor cuando vende  
tenía que entregarle una plata al Incoder, yo asumí el costo, le entregué una parte  
al señor Agustín y la otra parte pague a Incoder donde Incoder me adjudica a mí  
la tierra, la parcela.”*

Según lo anterior, en el lapso de tiempo comprendido entre el año 2000 y el año 2002 el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO vendió la posesión del predio Los Palmitos a la señora MARGITH VAN STRAHLEN.

Y como refrendación a la posesión que venía ejerciendo la señora MARGITH VAN STRALHEN por lo menos desde en el año 2002, el INCORA, luego de revocar la adjudicación hecha a favor del señor ADOLFO POLO, decide adjudicarle el dominio a la citada señora mediante Resolución No. 421 de 8 de abril de 2003 (Fl. 200-203). En este acto administrativo tan solo se dice que la beneficiaria de la adjudicación había reunido los requisitos para adquirir el dominio del fundo y por ello se accedía a su formalización, quedando de esta manera sentado el dominio del predio en cabeza de la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ.

Sin embargo, la señora MARGITH VAN STRAHLEN no permaneció mucho tiempo en el predio pues a menos de dos años de habersele adjudicado el dominio de Los Palmitos, decidió transferirlo a otra persona. En efecto, obra



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

en el expediente el contrato de compraventa de posesión celebrado entre MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ y MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ el 20 de agosto de 2004 sobre el predio Los Palmitos (Fl. 364).

Por su parte, el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ, en el año 2008 vendió la posesión del predio Los Palmitos al señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, según consta en el contrato de compraventa celebrado el 9 de octubre de 2008 (Fl. 213).

Finalmente, el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, teniendo la posesión del predio, decide adquirir su propiedad que para ese momento se encontraba en cabeza de la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ. Prueba de ello es la Escritura Publica No. 584 de 4 de noviembre de 2008 otorgada ante Notaría Única de Pivijay, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO cuyo objeto es el predio denominado Los Palmitos (Fl. 217-218).

De esta manera, se encuentra el dominio del fundo en cabeza del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO quien es el propietario actual del fundo y ha presentado oposición en el frente a las pretensiones del señor ADOLFO POLO PAEZ.

Hasta este punto, se ha expuesto lo sucedido con el predio después del desplazamiento del señor ADOLFO POLO PAEZ, en el año 2000.

El recuento de estos hechos permite entonces entrar a revisar la aplicabilidad o no de las reglas probatorias y presunciones consagradas en los artículos 77 y 78 de la ley 1448 de 2011.

### **11. Aplicación de reglas probatorias y presunciones.**

Recapitulando todo lo que hasta ahora se ha expuesto, en el proceso ha resultado demostrada la relación jurídica de propietario que ostenta el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ respecto del predio Los Palmitos, así como también su calidad de víctima de desplazamiento forzado por hechos asociados al conflicto armado. Por lo anterior, resulta aplicable el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, según el cual:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*“Art. 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.*

En virtud de lo anterior, deberá invertirse la carga de prueba al opositor WILSON ALEX SIERRA CASTRO y como consecuencia de ello, será él quien deba probar que no hubo abandono o en general que no se presentan circunstancias que ameriten afectar el derecho que invoca sobre el predio. Es importante precisar que no obra prueba en el expediente que el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO sea víctima de desplazamiento del mismo predio, ni se ha hecho manifestación alguna al respecto.

De otro lado, en el proceso resultan aplicables también algunas de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

En primer lugar, aquella de que trata el literal a) del numeral 2°, el cual dispone:

*“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:*

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes”.*

Esta presunción se aplica sobre el contrato de compraventa de posesión celebrado entre los señores ADOLFO POLO PAEZ y JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, en el año 2000, cuyo objeto fue el predio Los Palmitos, el cual viene siendo reclamado en este proceso. En caso de no resultar



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

desvirtuada la presunción por parte del opositor, se declararía la inexistencia de dicho negocio y la nulidad de los posteriores conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 2° del artículo 77 ibídem.

De igual manera, es aplicable el numeral 3° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual dispone:

*“3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE, aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la **parte opositora** hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo”.*

Esta presunción se aplica sobre la resolución No. 604 de 9 de octubre de 2002 emitida por el INCORA, mediante la cual revocó la adjudicación hecha al señor ADOLFO POLO PAEZ mediante resolución No. 785 de 30 de junio de 1994. En caso de no desvirtuarse la presunción por el opositor, se tendrá como nulo el acto revocatorio y el acto posterior mediante el cual se adjudicó el predio a la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ.

A continuación procede la Sala a examinar la oposición del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO para determinar si con la misma se logra desvirtuar las presunciones anteriormente señaladas.

Examinando el escrito de oposición del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, no es difícil concluir que en aparte alguno se tacha la calidad de víctima de desplazamiento forzado alegado por el señor ADOLFO POLO PAEZ, pues no se discute ni controvierte lo referente a las circunstancias en que el solicitante se desplazó o abandonó el predio Los Palmitos. Así mismo, es claro que ninguno de los testigos del proceso dio cuenta de otra causa de la salida del señor ADOLFO POLO PAEZ en el año 2000 pues ninguno de ellos - salvo el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO - lo conoció con anterioridad a la venta del fundo. En el caso de este último testigo se tiene que si bien manifestó desconocer sobre amenazas y presión de paramilitares al



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

solicitante, lo cierto es que ello se debió a que el mismo solicitante le indicó que no había presencia de grupos armados en la zona de ubicación del predio al momento de la venta como ya se vio. Aunado a ello, no señala el testigo otra causa distinta de la venta.

En tal sentido, es claro que la defensa del opositor WILSON ALEX SIERRA CASTRO gira en torno a demostrar la legitimidad de la adquisición del predio Los Palmitos, es decir, la buena fe exenta de culpa en la conducta desplegada al momento de la venta con el fin de hacerse merecedor a la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene hacer mención a lo expresado por el señor WILSON SIERRA CASTRO y los testigos MARGITH VAN STRAHLEN y MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ, quienes coinciden en que el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, ha incurrido en actos de extorsión con la finalidad de obtener beneficios económicos a cambio de cometer actos contra la integridad de todos ellos.

Al respecto, el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ, quien fue poseedor del predio Los Palmitos, expresó:

*“PREGUNTA: y usted por que vende RESPUESTA: y yo la vendí porque el tipo que era dueño primero de la parcela que ya se la había vendido a otro, que ese otro fue el que le vendió a Margith, entonces yo me vi obligado de haberla vendido porque el tipo nos estaba extorsionando, él nos pedía plata, a la señora mía a cada ratico la tenía amenazada, llamándola PREGUNTA: como se llama el señor RESPUESTA: a él le dicen Caballo PREGUNTA: caballo, y sabe el nombre RESPUESTA: el nombre si no se lo sé a él sino que le dicen caballo PREGUNTA: le dicen caballo, y ese señor Caballo usted lo vio alguna vez RESPUESTA: yo no lo conocía PREGUNTA: pero usted lo conoció RESPUESTA: lo conocimos desde la vez que él llamaba a mi mujer cada ratico pidiéndole plata, extorsionándola, que todo eso, que ahí en Reten la Policía hasta intervino el teléfono de nosotros para oír lo que él le decía a ella, a él...entonces la Policía...ella dijo, “imagínese, de a donde me levanto yo esa plata si yo no tengo plata” PREGUNTA: cuanto le pedía RESPUESTA: 7 millones por primero, entonces le dije “y eso no es nada, después tienes que dar una suma más grande”, entonces la Policía de ahí de Reten entonces le dijeron “no, preocúpese, usted esa plata la va a llevar, nosotros la vamos a entregar para que usted la lleve, usted no tenga miedo”, pero como ella también es evangélica, entonces ella no acepto porque ella dijo que lo iban era a matar (...)”*

La señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ, quien fue propietaria de Los Palmitos expresó:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*“PREGUNTA: el señor Adolfo Rodrigo Polo Páez alias Caballo en algún momento se le acercó a usted cuando usted era dueña del predio RESPUESTA: si señora, pues a mí directamente no, me hacía cacerías y le hacía cacerías a los trabajadores, se metía en la noche, en caballo con lámparas y me ahuyentaba a los trabajadores PREGUNTA los amenazaba RESPUESTA: si, entraba como amedrantando a los trabajadores, asustando a los trabajadores”*

Así mismo, el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO expresó:

*“(...) el señor Caballo en ese momento me manifiesta a mí que yo tengo que resolverle y le digo “no tengo nada que resolverte, lo que si te puedo decir...” porque ya había ido al predio amenazando a los trabajadores míos, fue con unos cuatro tipos en la noche encapuchados con mechones y con machete y les obligó a salir, eso fue como a las 2 de la mañana, cuando los obligó a salir de ahí del predio, ellos me llaman y yo voy a Fundación, no lo pude ver ese día sino hasta el día que le estoy diciendo de la reunión, que eso fue como a los 3 días, aprovecho y le digo que mire que al predio no tiene porque acercarse él sin autoridad competente porque eso es para problemas, entonces me dice “como así que problema”, yo le dije “si mijo porque si usted va al predio y me obliga a que mis trabajadores se vayan y un trabajador mío o yo en su defecto te encuentro allá adentro te puedo dar un machetazo te puedo dar un tiro lo que sea”, entonces cuando le digo así habían unas unidades de la Sijin y nos llevaron a los dos a la Sijin, nos llevaron a los dos a la Sijin y en la Sijin reza un documento donde el policía le está diciendo que él no tiene nada que entrar al predio mío y yo tampoco tengo que decirle más nada a él, de acuerdo a eso, como al mes, nojoda de verdad que fue un error de mi parte, él me intercepta con una moto en el camino y me llevan un papel, no dice nombre pero me dijeron “ya tu sabes quién es, que tienes que entregar 300 mil pesos para dejarte quieto o de no miramos a ver”, yo la verdad fue que le dije “dile al que dijo eso que venga él y me los pida los 300 mil pesos”, si, porque es que yo no tengo problemas con nadie por ahí, me pidió 300 mil pesos en ese entonces, después de eso yo no supe más nada de él pero si supe que había dicho que de maldad me iba a meter la parcela en restitución (...)”*

Vistas estas manifestaciones del opositor y los testigos, considera esta Sala que independiente a que sean ciertos o no, los hechos relatados no cuentan con aptitud para desvirtuar la calidad de víctima alegada por el señor ADOLFO POLO PAEZ pues se trata de sucesos posteriores al desplazamiento del predio Los Palmitos. Así mismo, si bien el artículo 207 de la ley 1448 de 2011, consagraba como causal de pérdida de legitimación para solicitar la restitución de tierras cuando se acuda a las vías de hecho para invadir, usar o ocupar el predio que se pretende, lo cierto es que dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Sin perjuicio de lo anterior, es importante precisar que si bien los declarantes aseguran haber sido extorsionados por el solicitante no obra en el expediente prueba alguna de denuncia formulada por ellos ante las autoridades competentes. Se resalta que en la diligencia de recepción de la declaración del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, este se comprometió a aportar la documentación que soportaba las actuaciones ante la Fiscalía pero ningún documento aportó al respecto. De igual manera, obra en el expediente el Informe de 9 de agosto de 2018 emitido por Inspección de Policía de El Reten en el que se informa que esa entidad no tiene registro alguno sobre quejas en las que se involucre al señor ADOLFO POLO ni el predio Los Palmitos (Fl. 369).

De lo que si obra prueba es de algunas denuncias y quejas formuladas por el señor ADOLFO POLO PAEZ contra el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO. Al respecto, obran en el expediente los siguientes documentos:

- Oficio No. 097 de 27 febrero de 2012 dirigido por la Fiscalía al Comandante de Policía de Fundación, Magdalena, mediante el cual le ordena adoptar medidas de protección personas por las amenazas que viene sufriendo por parte del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO (Cd Fl. 58).
- Queja No. 249 de 10 de noviembre de 2008 formulada por ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, ante Policía Nacional, por incidente ocurrido en una oficina de la SIJIN en el cual está involucrado el señor WILSON SIERRA quien – según su dicho - lo amenazó de muerte delante de policías cuando se dirigía a una diligencia relacionada con el predio Los Palmitos en la Personería de Fundación. Informa también que varios agentes de la Policía lo retuvieron injustificadamente (Cd Fl. 58).
- Oficio No. 221-08 de 10 de noviembre de 2008 emitido por Procuraduría Provincial de Santa Marta, mediante el cual remite a Oficina de Control Interno de Policía de Magdalena, queja presentada por ADOLFO POLO por retención arbitraria por parte de agentes de la SIJIN (Cd Fl. 58).

Como bien se observa, es el señor ADOLFO POLO PAEZ, quien acredita haber venido recibiendo reproches por su condición de reclamante de tierras, quedando claro que todo el acercamiento del solicitante hacia el opositor ha sido en torno a la reclamación de su legítimo derecho a la restitución del predio por su condición de víctima de desplazamiento forzado.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Así las cosas, nada obra en el expediente que controvierta el desplazamiento que alega el señor ADOLFO POLO PAEZ respecto del predio Los Palmitos.

Así mismo se tiene que todas las presunciones mencionadas en apartes anteriores no han sido desvirtuadas y por ello, resulta forzoso entrar a resolver lo siguiente sobre los negocios jurídicos y actos administrativos que involucran al predio Los Palmitos, celebrados y expedidos con posterioridad al desplazamiento del señor ADOLFO POLO PAEZ:

- Se declarará inexistente el negocio jurídico de compraventa de posesión celebrado en el año 2000 entre los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, sobre el predio Los Palmitos, ubicado en la vereda San Pedro de la Corona, corregimiento La Avianca, municipio de Pivijay, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 222.22636.
- Se declarará nulo el contrato de compraventa de posesión celebrado entre el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO y la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ, entre 2000 y 2002, sobre el predio Los Palmitos, ya identificado.
- Se declarará nulo el contrato de compraventa de posesión celebrado a través de documento privado entre MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ y MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ el 20 de agosto de 2004 sobre el predio Los Palmitos, ya identificado.
- Se declarará nulo el contrato de compraventa celebrado a través de documento privado el 9 de octubre de 2008 entre MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO cuyo objeto es el predio denominado Los Palmitos ya identificado.
- Se declarará nulo el contrato de compraventa contenido en Escritura Publica No. 584 de 4 de noviembre de 2008 otorgada ante Notaría Única de Pivijay, celebrado entre MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO cuyo objeto es el predio denominado Los Palmitos.
- Se declarará nula de la Resolución No. 604 de 9 de octubre de 2002 emitida por Incora, mediante la cual se revoca la adjudicación al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ.
- Se declarará nula Resolución No. 421 de 8 de abril de 2003 emitida por INCORA mediante la cual adjudicó el predio Los Palmitos a la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Y como consecuencia de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 se tendrá por inexistente la posesión ejercida por los señores JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, MARGITH VAN STRAHLEN, MIGUEL ANGEL MARTINEZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO.

Dicho lo anterior, procederá esta Sala a resolver lo atinente a la buena fe exenta de culpa alegada por el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO.

**12. Buena fe exenta de culpa alegada por WILSON ALEX SIERRA CASTRO.**

La Corte Constitucional en la sentencia C – 330 de 2016, en la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011- expresó:

*“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa”.* (Subrayas fuera de texto)

Finalmente, debe recordarse que este presupuesto admite flexibilización e incluso, inaplicación en aquellos casos en los cuales el opositor pertenezca a población categorizada como vulnerable, esto es, con dificultades serias y probadas para el acceso a la tierra y a una vivienda digna, tal como lo resaltó la misma Corte:

*“Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar”.*

Precisado lo anterior, deben establecerse en primer lugar las condiciones subjetivas del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, con el fin de determinar si hay lugar o no a la flexibilización o incluso la inaplicación del presupuesto de la buena fe exenta de culpa. Estas condiciones deben examinarse al momento de la negociación mediante la cual el opositor adquirió la propiedad del predio Los Palmitos.

Al respecto, obra en el expediente el Informe de caracterización del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO elaborado por la UAEGRTD (CD Fl. 58), en el cual se indica que además de Los Palmitos, cuenta desde el año 2007 con un predio denominado Kuwait ubicado en la vereda San Pedro de la Corona (Página 22). Así mismo, desde el año 2007 cuenta con dos parcelas en un predio de la zona llamado Belén, una de 19 Has y otra de 233 Has, las cuales explota y habita de manera alterna con su casa en Fundación (Página 29).

De otro lado, obra en el expediente el certificado de tradición del predio denominado Kuwait, identificado con FMI No. 222-22703 (Fl. 319-320), el cual en su anotación 3 refleja la escritura No. 56 de 15 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría Única de Piñón, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre los señores EUSEBIO MANUEL MARQUEZ RIVERA y WILSON ALEX SIERRA CASTRO, con lo cual queda claramente demostrado que un año antes de adquirir el predio Los Palmitos ya contaba por lo menos con un inmueble constitutivo de Unidad Agrícola Familiar.

Junto a este predio Kuwait y junto a los otros dos que según el Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD, fueron adquiridos en el año 2007 es claro que el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO contaba con otros bienes inmuebles al momento en que decide adquirir el predio Los Palmitos (2008).

Aunado a lo anterior, no obra prueba en el expediente de que el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, sea víctima de la violencia. Tampoco se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas como tal, conforme a lo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

expuesto en el Informe de 4° de julio de 2019 emitido por UARIV (Fl. 7-13 C. Tribunal).

De igual manera, en su declaración judicial refirió que es bachiller y hace aproximadamente 10 años contados desde la recepción de su dicho el 1° de agosto del año 2018 – lo que vendría a ser aproximadamente en el año 2008 - laboraba como agente de Policía:

*“PREGUNTA: escolaridad suya RESPUESTA: bachiller PREGUNTA: donde vive usted RESPUESTA: Barranquilla (...) PREGUNTA: a que se dedica usted RESPUESTA: ganadero, transportador PREGUNTA: cuanto hace tiene esta actividad RESPUESTA: aproximadamente 10 años PREGUNTA: hace 10 años RESPUESTA: si PREGUNTA: antes de esos 10 años a que se dedicaba RESPUESTA: yo fui Policía”*

Lo anterior resulta suficiente para determinar sin lugar a dudas que el estudio de buena fe exenta de culpa a realizar en el caso del señor WILSON SIERRA CASTRO, no debe flexibilizarse y mucho menos inaplicarse en atención a la situación personal del opositor para la época en que adquirió el fundo objeto de este proceso.

Para fundamentar la buena fe exenta de culpa, expresó el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO que es actualmente y desde el año 2008 el legal propietario del predio Los Palmitos, por contrato de compraventa celebrado con MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ así como también por negocio celebrado con el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ. Agrega que con anterioridad había sido revocada adjudicación al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ.

Informa también que al momento de adquirir el predio no conocía de la existencia del señor ADOLFO POLO PAEZ y para ese momento el predio se encontraba en malas condiciones pues no tenía pasto, cercas ni casa; que hubo acuerdo en el precio con quien se presentó como verdadero propietario, esto es la señora MARGITH VAN STRALEN MARTINEZ; que conocía sobre la puesta en venta del predio porque transitaba frecuentemente en la zona ya que es propietario de una parcela cercana llamada Kuwai.

Enfatiza que no ha tenido relación con los hechos victimizantes y que obró con buena fe exenta de culpa pues actuó con honestidad, lealtad y rectitud, con la seguridad de haber empleado todos los medios a su alcance para saber



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

al momento de realizar el negocio jurídico, que quien lo celebrara era su legítimo propietario, pagando el precio justo.

Aunado a ello indica que no existía ninguna anotación en el FMI del predio sobre despojos o desplazamiento forzado. Finalmente, expresa que exigió al momento celebrar el negocio a la vendedora que solucionara lo relativo a la prohibición de enajenar sin autorización del INCORA, lo que efectivamente hizo el vendedor, aportando certificación de derecho preferencial dirigido a la Notaría Única de Fundación donde el predio quedaba liberado de la medida cautelar o afectación y se pudiese realizar el negocio jurídico, siendo esto un acto inequívoco de buena fe exenta de culpa.

Precisado lo anterior, lo primero que debe afirmarse es que el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, adquirió el predio denominado Los Palmitos mediante Escritura Publica No. 584 de 4 de noviembre de 2008 otorgada ante Notaría Única de Pivijay, contentiva del contrato de compraventa celebrado con la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ (Fl. 217-218).

Para la adquisición del dominio del predio Los Palmitos, se tuvo en cuenta el Documento de 15 de octubre de 2008 emitido por INCODER mediante el cual le informa a la Notaría Única de Fundación que no ejercerá el derecho de opción de compra respecto de Los Palmitos pues tenía más de 10 años de ser adjudicado conforme a lo dispuesto en la ley 1152 de 2007 vigente para ese momento.

Recuérdese que el artículo 67 de dicha ley, disminuyó la restricción de venta de predios adjudicados a título de Unidad Agrícola Familiar de 15 a 10 años (Fl. 220).

Sin embargo, a través de dicho contrato se transfirió realmente la nuda propiedad pues la posesión para ese momento era ostentada por el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ. En efecto, ya se vio como según contrato de compraventa celebrado el 9 de octubre de 2008 entre MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ (vendedor) y WILSON ALEX SIERRA CASTRO (comprador) aquel transfirió a este la posesión del predio Los Palmitos (Fl. 213).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Lo anterior, no fue plasmado en el numeral primero del contrato de compraventa celebrado entre la señora MARGITH VAN STRAHLEN y WILSON ALEX SIERRA CASTRO contenido en la Escritura Publica No. 584 de 4 de noviembre de 2008 otorgada ante Notaría Única de Pivijay, pues en el mismo se pactó que aquella le transfería no solo el dominio sino también la posesión material, desconociéndose con ello que la posesión se encontraba en cabeza del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ. En la citada clausula se expresó:

*“PRIMERO: Que transfiera a título de venta real y efectiva a favor del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, mayor de edad, vecino de El Reten, de transito por esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 72.151.164, expedida en Barranquilla, los derechos de dominio, propiedad **y la posesión material** que el exponente vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De otro lado, resulta de vital importancia memorar los eventos ocurridos el día 6 de noviembre de 2008.

En efecto, se tiene que en esta misma fecha fueron radicados para registro ante la ORIP de Ciénaga, no solo la Escritura Publica No. 584 de 4 de noviembre de 2008 otorgada ante Notaría Única de Pivijay, contentiva del contrato de compraventa celebrado entre WILSON ALEX SIERRA y MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ (anotación 6), sino también el oficio No. 080025 del 28 de octubre de 2008 emitido por la Personería Municipal de Pivijay, mediante el cual se comunicaba al Registrador la medida cautelar de prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a lo previsto en la ley 1152 de 2007, la cual había sido solicitada por el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ (anotación 7).

De igual manera, el día 6 de noviembre de 2008, el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, dice haber sido retenido por agentes de la Sijin de Fundación conforme a lo expuesto en la Queja No. 249 de 10 de noviembre de 2008 formulada por el solicitante ante la Policía Nacional, por incidente ocurrido en una oficina de la SIJIN (Cd Fl. 58).

En dicha queja expresó el actor lo siguiente:



Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02

MI QUEJA ES CONTRA LOS SEÑORES PERTENECIENTES A LA SIJIN DE FUNDACIÓN, ELLOS TRES POLICÍAS, QUE ESTABAN DE CIVIL, UNO MONITO DELGADO COMO 160 DE ESTATURA, PIEL BLANCA, ES MONO MONO, EL OTRO COMO INDIO CARA PACHA pelo parao, grueso como 165 de estatura, el otro delgado como 178 de estatura, piel morena, cabello castaño oscuro, quienes el día 6 de noviembre de 2008, a las 9 de la mañana, cuando iba por la puerta de la inspección de policía de fundación, a una reunión con la personera de pivijay de nombre YENIT PEREZ ALVAREZ, una reunión porque para aclarar por hay unas personas meditas en mis tierras ya que fui desplazado desde el año 2000 por el paramilitar alias 44 que delinquía en fundación y alrededores, siendo desplazado hacia la sierra nevada y este año comencé a reclamar mis tierras, entonces cuando paso por la inspección los policías de la Sijin de fundación anteriormente descrito salieron pidiéndome la cedula uno alto y me metieron al Comando de la Policía de Fundación y comenzaron a decirme que yo era un guerrillero y que yo había falsificado todos los documentos que presentaba como pruebas de esas tierras eran mías y había sido desplazado por grupos paramilitares y que el INCODER debía devolverme de acuerdo a la ley 1152 de 2007, lo cual rompe el principio de cosa juzgada cuando la tierra dejada de producir, se la adjudican a otra persona y si la persona había sido desplaza se la devuelven, y me decían varias altanerías y dentro de la oficina de las sijin esta un señor de apellido SIERRA, quien decía que el había comprado mis tierras y se hace pasar como Capitán de la Policias y anda con sipote de pistola en el cinto y anda metido en las tierras del MONO ABELLO y compro mis tierras que se llama PARCELACION LOS PALMITOS de 16 hectáreas dado por el INCORA bajo la ley 135 y este señor SIERRA grita que yo era guerrillero y le decía a los policías que me investigara y que cuidado me veía por las tierras porque me mataba y lo dijo delante de los policías de la sijin, que yo nada tenía que buscar por allá que el le había comprado MIGUEL MARTINEZ y este le compro a la mujer del policía JORGE CHARRIS que es el comandante de la Policía del Reten y el dice que tiene una grabaciones que yo le había hecho a la señora GRICELGA mujer de MIGUEL MARTINEZ y una carta donde yo la estaba extorsionando con 20 millones de pesos, des pues el GORDO SIERRA me dijo que me daba 5 millones de pesos para que no molestara mas y me quedara quieto, delante los policías de la sijin , en eso se presento el personero ALVARO, y la personera de pivijar y mi abogado CARLOS GARCIA y le dijeron a los policías que me soltaran ya que tenían motivos para retenerme y salieron abrazando al abogado que ellos no me tenían retenido y el les dijo que entonces porque me tenían allí dentro, si era para que no asistiera a la reunión, ya que una compañera de nombre REINERIA SIMANCA me llamo al celular y le dije que la sijin me tenia retenido y la señora CALIXTA PACHECO se presento a discutir con los policías y llamaron a mi abogado y a los personeros

RECOMENDACIÓN, SUGERENCIA O ACCIÓN SUGERIDAS POR EL QUERELLANTE

No se porque los policías dejaron que este tipo SIERRA me amenazara de muerte delante de estos policías y me presionaban para que yo no reclame las tierras que es lo único que tengo y el gordo sierra tiene mi resolución de titulo de la tierra y los policías que me quitaron la cedula no me la devolvieron y quiero que me la devuelvan me toco colocar el denuncia, no se si para que yo no reclame la tierra me quitaron la cedula

ADOLFO 1509010  
ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ  
Posfima Querellante  
CC: 19560281

AG. ACOSTA GUTIERREZ ALONSO  
Posfima JEFE DAC-DEMAG  
T ELEFONO 4312222

Según lo expuesto en este documento, el día 6 de noviembre de 2008, el señor ADOLFO POLO PAEZ, es retenido y amenazado por agentes de la Sijin de Fundación, Magdalena. Lo particular de esta situación es que dicho incidente tiene relación no solo con el predio Los Palmitos sino que también se encuentra involucrado el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO quien según el solicitante se encontraba allí. Así mismo, informa el actor en esa reunión se le presionó fuertemente para que no siguiera adelantando trámites tendientes a la restitución del predio Los Palmitos.

La denuncia sobre la ocurrencia de este incidente es un indicio de que previamente al 6 de noviembre de 2008, ya el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO tenía conocimiento de las pretensiones de reclamación del señor ADOLFO POLO PAEZ.

Indicio que resulta siendo confirmado por la declaración del mismo WILSON ALEX SIERRA CASTRO quien expresó que con anterioridad al incidente

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.**  
**Rad. Interno N° 0063-2019-02**

ocurrido el 6 de noviembre de 2008 sostuvo una reunión con funcionarios del INCODER en la que hizo presencia el solicitante:

*“(...) fuimos a una reunión de Incoder o de Incora en ese tiempo, en Fundación Magdalena, y esa reunión revisamos los documentos porque yo fui a hacer verificar el título que la hacía a ella como propietaria del inmueble y el señor que nos atendió en Incoder o en Incora no recuerdo bien, nos manifestó que no había problema que podíamos correr escritura, cuando eso sucedió fuimos a Pivijay a hacer las cuestiones de las escrituras, hasta ahí le puedo comentar, o sea eso fue lo que sucedió cuando para hacer la compra del inmueble PREGUNTA: eso fue año 2008 RESPUESTA: si promedio doctora si*

*(...)*

*entonces cuando yo fui a la reunión que le estoy diciendo en Fundación, el señor que lo apodan Caballo, era lo único que yo sabía en ese momento, se presenta con unos documentos, la señora Margith me dice que no hay ningún problema, por eso es que yo le digo que teníamos que ir a Incoder **porque ya ahí si sabía de que había inconveniente porque el señor estaba reclamando supuestamente** pero hasta donde me dice el señor Martínez lo estaba era extorsionando porque le pedía dinero y le hacía llamadas extorsivas que la policía de Reten en ese momento supuestamente tenía conocimiento, cuando yo fui a donde el señor de Incoder el señor mostró los documentos que el tenía y la señora Margith mostró los documentos que ella tenía y el señor de Incoder o de Incora que nos atendió en ese momento, le manifiesta a él que él fue anulado con una resolución que tenía la señora Margith que la daba como acreedora del bien inmueble, fuera de eso ella fue la que pagó con recibos y todo que nos mostró en ese momento, pago la deuda que tenían, eran 7 millones algo, **entonces fue cuando hicimos proceder lo de las escrituras**, el señor Caballo en ese momento me manifiesta a mí que yo tengo que resolverle y le digo “no tengo nada que resolverte, lo que si te puedo decir...” porque ya había ido al predio amenazando a los trabajadores míos, fue con unos cuatro tipos en la noche encapuchados con mechones y con machete y les obligó a salir, eso fue como a las 2 de la mañana, cuando los obligó a salir de ahí del predio, ellos me llaman y yo voy a Fundación, no lo pude ver ese día sino hasta el día que le estoy diciendo de la reunión, que eso fue como a los 3 días, aprovecho y le digo que mire que al predio no tiene porque acercarse el sin autoridad competente porque eso es para problemas, entonces me dice “como así que problema”, yo le dije “si mijo porque si usted va al predio y me obliga a que mis trabajadores se vayan y un trabajador mío o yo en su defecto te encuentre allá adentro te puedo dar un machetazo te puedo dar un tiro lo que sea”, **entonces cuando le digo así habían unas unidades de la Sijin y nos llevaron a los dos a la Sijin, nos llevaron a los dos a la Sijin** y en la Sijin reza un documento donde el policía le está diciendo que él no tiene nada que entrar al predio mío y yo tampoco tengo que decirle más nada a él (...)”*

Conforme a lo expuesto en su declaración, el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO reconoció que no solo con anterioridad al incidente en la SIJIN de Fundación sino también con anterioridad al otorgamiento de la escritura de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

compraventa ante Notaría Única de Pivijay con la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ, ya sabía de la existencia del señor ADOLFO POLO PAEZ y de sus pretensiones de reclamación sobre el predio Los Palmitos. Esta escritura como ya se vio es la No. 584 y fue otorgada el día 4 de noviembre de 2008.

Se insiste, antes del 4 de noviembre de 2008 ya el señor WILSON ALEX SIERRA tenía conocimiento del señor ADOLFO POLO PAEZ. Y es que no puede pasar desapercibido que desde el día 9 de octubre de 2008 el señor WILSON SIERRA ya había adquirido la posesión del predio por contrato de compraventa de compraventa celebrado en esa fecha con el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ (Fl. 213).

Lo anteriormente expuesto permite a esta Sala descartar por completo que el señor WILSON ALEX SIERRA al momento de adquirir el dominio del predio Los Palmitos en el mes de noviembre de 2008, no tuviera conocimiento de que el señor ADOLFO POLO PAEZ venía reclamando el inmueble por ser víctima de desplazamiento forzado.

En este orden de ideas, la conducta adecuada de un hombre prudente puesto en las circunstancias del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, hubiera sido la de indagar con mayor profundidad sobre la veracidad de lo que el señor ADOLFO POLO PAEZ venía expresándole para ese momento sobre sus pretensiones respecto del predio Los Palmitos y no mirar con desdén – como en efecto hizo – todo lo que manifestaba el solicitante a tal punto de considerarlo como un extorsionista.

Y si ya el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO había tenido contacto con el señor ADOLFO POLO PAEZ para el mes de noviembre y este le había manifestado sobre su situación de desplazamiento, resulta exigible al opositor, haber acudido ante las autoridades en materia de protección a población desplazada como lo son por ejemplo la Personería Municipal de Fundación o de Pivijay, para verificar sobre la veracidad de lo manifestado por el solicitante. De haberlo realizado, se hubiera percatado de la existencia de la medida cautelar ordenada por la Personería Municipal de Pivijay, mediante oficio No. 080025 del 28 de octubre de 2008 emitido por la Personería Municipal de Pivijay, en el cual se comunicaba al Registrador la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

medida cautelar de prohibición de enajenar o transferir derechos sobre el predio Los Palmitos.

Y aunque para el 9 de octubre de 2008 ya había adquirido la posesión del predio Los Palmitos por compraventa celebrada con el señor MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ a quien ya había entregado la mitad del precio pactado – según el dicho del opositor - lo cierto es que nada le impedía revertir el negocio celebrado ante circunstancias sobrevinientes que pudieron haberlo hecho desistir del contrato, para lo existen las acciones legales pertinentes. No obstante, decidió seguir adelante con el negocio a sabiendas de que estaba dándose una reclamación del señor ADOLFO POLO PAEZ.

Y es que para esta Sala resulta completamente llamativo que un oficio de 25 de octubre de 2008 emitido por la Personería de Pivijay con la medida cautelar de restricción de enajenación haya sido presentado para su registro en la ORIP de Ciénaga el día 6 de noviembre de 2008, es decir, luego de más de 10 días de haber sido emitido el oficio ya citado. Por el contrario, la escritura de compraventa No. 584 de 4 de noviembre de 2008, tan solo duró dos días para su radicación ante la ORIP de Ciénaga.

La inconformidad por la inscripción de la escritura de venta fue puesta en conocimiento por el señor ADOLFO POLO PAEZ ante la ORIP de Ciénaga, entidad que mediante escrito de 18 de febrero de 2010 (Cd Fl. 58), contestó informando que fue posible el registro de dicho instrumento porque el señor ADOLFO POLO PAEZ ya no figuraba como propietario y por ende el registro de la medida cumplía solo funciones de advertencia a terceros sobre la solicitud del desplazado.

De otro lado, no es posible desconocer que para el año 2008 el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO manifestó haber sido agente de Policía, razón por la cual, pudo haber tenido conocimiento de toda la situación de violencia que vivió el municipio de Pivijay, desde finales de los años 90, especialmente entre 1999 y 2003 cuando se dio un especial auge de paramilitares en la región, quienes como ya se vio en apartes anteriores, desplegaron para esa época toda una ofensiva no solo contra grupos de guerrilla sino también contra la población civil. Al respecto, conviene recordar el principio Pinheiro No. 17.4, en el cual se dispone que:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

*“17.4. En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.”*

Con base en lo anterior, es claro que la condición de miembro de la fuerza pública para época anterior al año 2008, que ostentaba el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO – como él mismo lo manifiesta en su declaración – es un indicio de que pudo haber tenido conocimiento de la grave situación de orden público que se presentó en el municipio de Pivijay donde hubo más de 6000 casos de desplazamiento forzado en el año 2000. Por esta razón, en lugar de haber considerado al señor ADOLFO POLO PAEZ como un extorsionista, debió indagar con mayor profundidad sobre su situación y la legitimidad de su reclamación, máxime cuando antes de celebrar la correspondiente escritura pública que lo hizo propietario, había tenido ya incidentes o conflictos con el señor ADOLFO POLO PAEZ.

Visto todo lo anterior es claro que si bien el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO no tuvo relación con los hechos victimizantes padecidos por el señor ADOLFO POLO PAEZ y que no adquirió por compraventa celebrada con dicho solicitante sino con otra persona que a su vez contaba con título expedido por el Estado, lo cierto es que las circunstancias anteriormente expuestas no permiten configurar los presupuestos requeridos para la buena fe exenta de culpa. En efecto, no es posible hablar del presupuesto subjetivo pues ya en su consciencia tenía conocimiento de que la adquisición del fundo sería controvertida por el señor ADOLFO POLO PAEZ quien para ese momento ya se encontraba haciéndole reclamaciones para la restitución en atención a su condición de víctima de desplazamiento forzado. Tampoco es posible hablar del presupuesto objetivo pues como ya se vio, no desplegó las conductas que un hombre prudente y diligente hubiera ejercido en sus circunstancias, como lo es por ejemplo, haber indagado sobre la situación de desplazamiento que exponía el solicitante ante las autoridades competentes. Es decir, de haber acudido a la Personería de Fundación se hubiera encontrado con la declaración de desplazamiento hecha por ADOLFO POLO PAEZ en el año 2000 y de haber acudido a la Personería de Pivijay, se hubiera percatado del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

oficio en el cual se ordenaba la medida cautelar de prohibición de enajenación.

Así las cosas, al no haber resultado demostrada la buena fe exenta de culpa, esta Sala no accederá a reconocer la compensación solicitada por el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO.

### **13. Ocupación secundaria.**

Teniendo claro entonces que no hay lugar a declarar la buena fe exenta de culpa, procede esta Sala a estudiar si resulta viable reconocer la calidad de ocupante secundario al señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, en atención a que se encuentra explotando el fundo con ganadería.

Precisado esto debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia T-315-16, expresó lo siguiente acerca de la calidad de ocupante secundario:

*“5.5.1. Sin embargo, muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa, que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes”. (Negritillas del texto)*

Al respecto, obra en el expediente el Informe de caracterización del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO elaborado por la UAEGRTD (CD Fl. 58), en el cual se indica que además de Los Palmitos, cuenta desde el año 2007 con un predio denominado Kuwait ubicado en la vereda San Pedro de la Corona (Página 22). Así mismo, desde el año 2007 cuenta con dos parcelas en un predio de la zona llamado Belén, una de 19 Has y otra de 23 Has, las cuales explota y habita de manera alterna con su casa en Fundación (Página 29).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Igualmente se refiere en el informe (página 45 a 51) que el opositor se dedica a la ganadería y al comercio y que obtiene ingresos mensuales de aproximadamente \$6.000.000, de los cuales \$2.000.000, son obtenidos de la explotación de los predios Los Palmitos y Kuwait los cuales son explotados de manera conjunta. Los otros \$4.000.000, los obtiene de salarios y honorarios. Mensualmente dedica al sostenimiento del hogar aproximadamente \$3.500.000. Cuenta con deudas ante entidades financieras por más de \$500.000.000, pero posee bienes urbanos por valor de \$150.000.000 y vehículos por valor de \$90.000.000. Tiene también aproximadamente 110 reses y 60 carneros aproximadamente.

Aunado a ello, en su declaración judicial afirmó lo siguiente:

*“PREGUNTA: señor Wilson que actividad tiene usted ahoritica en el predio  
RESPUESTA: ganadería PREGUNTA: ganadería, y está...ah, que actividad tiene  
RESPUESTA: ganadería doctora PREGUNTA: y la tiene toda...cuantas hectáreas  
tiene o sea junto con la otra que tiene RESPUESTA: hago tres parcelas que son 48  
hectáreas PREGUNTA: y toda la tiene con ganado RESPUESTA: con ganadería si  
doctora”*

De todo lo anteriormente expuesto, es posible inferir claramente que el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO no verá afectado sus componentes de vivienda, acceso a tierra rural y mínimo vital. En efecto, es claro que no solo percibe ingresos provenientes de otros predios distintos a Los Palmitos sino también de otras actividades como el comercio y la explotación de otros predios de su propiedad y/o posesión.

Tampoco verá afectado su derecho al acceso a tierra rural pues cuenta con otros bienes inmuebles como por el ejemplo el predio denominado Kuwai, el cual se encuentra ubicado en la misma vereda San Pedro de la Corona donde se encuentra ubicado Los Palmitos.

Mucho menos verá afectado su derecho fundamental a la vivienda digna pues no reside ni habita en el predio objeto de restitución. En su declaración judicial manifestó que residía en la ciudad de Barranquilla y además en la inspección judicial se pudo constatar que en el predio Los Palmitos actualmente no existe vivienda.

Así las cosas, es claro que con base en los documentos aportados al expediente en esta oportunidad, el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, no



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

reúne los presupuestos para ser considerado como ocupante secundario y por ello, esta Sala no decretará ninguna medida de ocupación secundaria.

**14. Conclusiones generales y decisión.**

Examinados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución ejercida por el señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ, por intermedio de la UAEGRTD, esto es, su relación jurídica con el predio Los Palmitos y el abandono forzado del mismo, así como también examinada la oposición, esta Sala amparará el derecho a la restitución de tierras invocado por los accionantes.

Correlativamente se negará al opositor WILSON ALEX SIERRA CASTRO tanto la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 como las medidas de ocupación secundaria por no haber demostrado buena fe exenta de culpa y vulnerabilidad socioeconómica, respectivamente.

En este punto resulta pertinente anotar que según la UAEGRTD y el señor ADOLFO POLO PAEZ, la señora OMAIRA RODRIGUEZ MEZA actualmente no convive en calidad de compañera permanente con el solicitante, ello no es óbice para ordenar la restitución a favor de la citada señora de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 91 y artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

Finalmente es importante anotar que si bien durante el transcurso de su declaración el señor ADOLFO POLO PAEZ y la señora OMAIRA RODRIGUEZ afirmaron que esta última había sido beneficiaria de adjudicación por parte del INCORA sobre otro predio rural en el año 2001 aproximadamente - de donde también se desplazaron - ello no afecta la restitución ordenada en este proceso respecto del predio Los Palmitos pues el dominio que el señor ADOLFO POLO PAEZ ostentaba sobre este fundo era ya un derecho adquirido desde el año 1994, razón por la cual, en esta sentencia no se estaría ordenando la formalización del fundo sino regresar las cosas al estado anterior a la revocatoria de la adjudicación efectuada por el INCORA en el año 2002.

De igual manera, se ordenará lo siguiente:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

- Se declarará inexistente el negocio jurídico de compraventa de posesión celebrado en el año 2000 entre los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, sobre el predio Los Palmitos, ubicado en la vereda San Pedro de la Corona, corregimiento La Avianca, municipio de Pivijay, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 222.22636.
- Se declarará la nulidad del contrato de compraventa de posesión celebrado entre el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO y la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ, entre 2000 y 2002, sobre el predio Los Palmitos, ya identificado.
- Se declarará la nulidad del contrato de compraventa de posesión celebrado a través de documento privado entre MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ y MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ el 20 de agosto de 2004 sobre el predio Los Palmitos, ya identificado.
- Se declarará la nulidad del contrato de compraventa celebrado a través de documento privado el 9 de octubre de 2008 entre MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO cuyo objeto es el predio denominado Los Palmitos ya identificado.
- Se declarará la nulidad del contrato de compraventa contenido en Escritura Publica No. 584 de 4 de noviembre de 2008 otorgada ante Notaría Unica de Pivijay, celebrado entre MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO cuyo objeto es el predio denominado Los Palmitos.
- Se declarará la nulidad de la Resolución No. 604 de 9 de octubre de 2002 emitida por Incora, mediante la cual se revoca la adjudicación al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ.
- Se declarará la nulidad de la Resolución No. 421 de 8 de abril de 2003 emitida por INCORA mediante la cual adjudicó el predio Los Palmitos a la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ.
- Se tendrá por inexistente la posesión ejercida por los señores JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, MARGITH VAN STRAHLEN, MIGUEL ANGEL MARTINEZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO sobre el predio Los Palmitos.
- Se ordenará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) que proceda a: I) INSCRIBIR esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-22636; II) INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; III) INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido.

- Se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.
- Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para vivienda rural respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.
- Se ordenará a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio restituido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.
- Se implementarán respecto del predio entregado a los solicitantes, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.
- Se ordenará al Ministerio de la Salud y Protección Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de Ciénaga (Magdalena), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Ciénaga (Magdalena), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

- Se ordenará a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.
- Se ordenará al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio.
- Se comisionará para la diligencia de entrega del predio restituido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la cual se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras invocado por los solicitantes ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y OMAIRA RODRIGUEZ MEZA, sobre el predio denominado “Los Palmitos”, ubicado en la vereda San Pedro de la Corona, corregimiento de La Avianca, municipio de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Pivijay, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 222-22636 y referencia catastral No. 47551000100010714000, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a favor de los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y OMAIRA RODRIGUEZ MEZA, la restitución jurídica y material del predio denominado “Los Palmitos”, ubicado en la vereda San Pedro de la Corona, corregimiento de La Avianca, municipio de Pivijay, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 222-22636 y referencia catastral No. 47551000100010714000. El área acogida es de **16 Has 3178 m<sup>2</sup>**. Los linderos para este inmueble se muestran a continuación:

Partida	Punto d.61 marcado en el plano No. 77-551-424
Norte	Con parcela Santa Ines, de Rafael Lara, del predio San Pedro, en 368 metros del punto de partida d.61 al punto d.60; con la parcela Las Brisas, de Santander Durán, en 126 metros del punto d.60 al punto d.59
Sureste	Con terrenos de Hernando Perez, carretable en medio, en 694 metros del punto d.59 al punto d.56
Oeste	Con terrenos de Rodrigo Garcia, carretable al medio, en 647 metros del punto d.56 al punto de partida d.61 y, encierra.

**TERCERO: DECLARAR INFUNDADA** la oposición presentada por el señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, en cuanto a los presupuestos axiológicos de la acción de restitución y buena fe exenta de culpa. Como consecuencia de ello, se niega la compensación de que trata el artículo 98 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTO: NEGAR** la calidad de ocupante secundario del señor WILSON ALEX SIERRA CASTRO, respecto del predio denominado “Los Palmitos”, objeto de este proceso.

**QUINTO: RESOLVER** lo siguiente acerca de los negocios jurídicos celebrados y actos administrativos expedidos con posterioridad al desplazamiento del solicitante ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ:

**5.1. DECLARAR INEXISTENTE** el negocio jurídico de compraventa de posesión celebrado en el año 2000 entre los señores ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ y JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, sobre el predio Los Palmitos, ubicado en la vereda San Pedro de la Corona, corregimiento La



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

Avianca, municipio de Pivijay, departamento de Magdalena, identificado con FMI No. 222.22636.

**5.2. DECLARAR LA NULIDAD** del contrato de compraventa de posesión celebrado entre el señor JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO y la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ, entre 2000 y 2002, sobre el predio Los Palmitos, ya identificado.

**5.3. DECLARAR LA NULIDAD** del contrato de compraventa de posesión celebrado a través de documento privado entre MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ y MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ el 20 de agosto de 2004 sobre el predio Los Palmitos, ya identificado.

**5.4. DECLARAR LA NULIDAD** del contrato de compraventa celebrado a través de documento privado el 9 de octubre de 2008 entre MIGUEL ANGEL MARTINEZ GUTIERREZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO cuyo objeto es el predio denominado Los Palmitos ya identificado.

**5.5. DECLARAR LA NULIDAD** del contrato de compraventa contenido en Escritura Publica No. 584 de 4 de noviembre de 2008 otorgada ante Notaría Unica de Pivijay, celebrado entre MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO cuyo objeto es el predio denominado Los Palmitos.

**5.6. DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 604 de 9 de octubre de 2002 emitida por Incora, mediante la cual se revoca la adjudicación al señor ADOLFO RODRIGO POLO PAEZ.

**5.7. DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. 421 de 8 de abril de 2003 emitida por INCORA mediante la cual adjudicó el predio Los Palmitos a la señora MARGITH VAN STRAHLEN MARTINEZ.

**5.8. TENER POR INEXISTENTE** la posesión ejercida por los señores JOSE AGUSTIN CANTILLO CUETO, MARGITH VAN STRAHLEN, MIGUEL ANGEL MARTINEZ y WILSON ALEX SIERRA CASTRO sobre el predio Los Palmitos.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) que proceda a: **I)** INSCRIBIR esta sentencia en el folio



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

de matrícula inmobiliaria No. 222-22636 y cancelar las medidas cautelares registradas con anterioridad en este asunto; **II)** INSCRIBIR en el folio señalado, la prohibición de enajenarlo por el término de dos (2) años, contados a partir de su entrega a los solicitantes; **III)** INSCRIBIR en el folio referenciado, la medida de protección establecida en el artículo 9° de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando los beneficiarios con la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en tal sentido. En su oportunidad se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), anexando copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el hecho del abandono de los solicitantes, así como también de los miembros que integren su núcleo familiar y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

**OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidio para vivienda rural respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

**NOVENO: ORDENAR** a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio restituido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.

**DECIMO: IMPLÉMÉTAR** respecto del predio entregado a los solicitantes, los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 del 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

**DECIMOPRIMERO. ORDENAR** al Ministerio de la Salud y Protección Social, brindar a las solicitantes y a quienes integren su núcleo familiar, asistencia médica y psicosocial. Para ello, igualmente se dispone que Secretaría de Salud de Ciénaga (Magdalena), verifique la inclusión de los solicitantes y de quienes integren sus núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no estar incluidos, proceda inmediatamente a su afiliación en la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, siguiendo los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes y sus núcleos familiares.

**DECIMOSEGUNDO.** ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ciénaga (Magdalena), y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente en el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

**DECIMOTERCERO:** ORDENAR a todas las instituciones que integran el SNARIV adelantar todas las gestiones a su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

**DECIMOCUARTO:** ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio

**DECIMOQUINTO: COMISIONAR** para la diligencia de entrega del predio restituido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. Diligencia en la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Radicado N° 47001-31-21-004-2017-00077-00.  
Rad. Interno N° 0063-2019-02**

cual se deberán observar, las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que quien se encuentra actualmente habitando el fundo y las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial de aquel.

**DECIMOSEXTO:** Notifíquese la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**

**Magistrada**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**

**Magistrada**

**Con aclaración de voto**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**

**Magistrada**

**Con aclaración de voto**